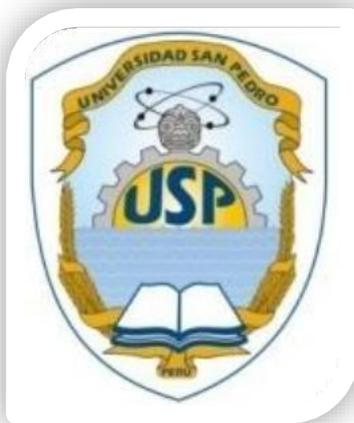


UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE
DERECHO



Ejercicio Y Suspensión De La Patria Potestad
TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor

Reyes Maya, Katherine del Rosario

Asesor

Yengle Ruiz, Miguel Hernán

HUACHO – PERU

2018

Palabras Claves:

Tema	Ejercicio y Suspensión de la Patria Potestad.
Especialidad	Derecho
Patria Potestad/ Ejercicio de la Patria Potestad /Restricción y Terminación de la Patria Potestad	

Keywords:

Tex	Exercise and Suspensión of Parental Authority
Specialty	Law
Authority of father / Exercise of Fatherland/ Restriction and Termination of Fatherland	

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico a mi madre TERESA MAYA FLORES y a mi abuela GRISELDA FLORES DE MAYA, por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad; muchos de mis logros se los debo a ustedes entre los que incluye este. Me formaron con reglas y con algunas libertades, pero al final de cuenta, me motivaron para alcanzar mis anhelos.

AGRADECIMIENTO

Agradecer a Dios por darme las fuerzas necesarias para culminar mi carrera profesional y también a mi padre JORGE REYES HERRERA por apoyarme incondicionalmente en la parte moral para poder llegar a ser una profesional.

INDICE

CARATULA	i
PALABRAS CLAVES.....	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
ÍNDICE	v
RESUMEN.....	1
CAPITULO I: DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	2
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.....	4
2.1 Antecedentes históricos.....	4
2.2 Etimología.....	10
2.2.1 Definición	11
2.3 Objetivo.....	15
2.4 Naturaleza Jurídica	16
2.5 Características	17
2.6 Sujetos.....	19
2.7 Ejercicio de la Patria Potestad	23
2.8 Restricción y Terminación de la Patria Potestad	38
CAPITULO III: LEGISLACIÓN NACIONAL.....	43
3.1 Constitución Política del Perú	43
3.2 Código Civil de 1862.....	43
3.3 Código Civil de 1936.....	44
CAPITULO IV: JURISPRUDENCIA, PLENOS JURISDICCIONALES Y PRECEDENTES VINCULANTES.....	46
CAPITULO V: DERECHO COMPARADO	50

ANÁLISIS DEL PROBLEMA.....	53
CONCLUSIONES.....	56
RECOMENDACIONES	58
ANEXO N° 1	60
CASO PRÁCTICO.....	60
ANEXO N° 2.....	72
PROYECTO DE SENTENCIA CASACIÓN N° 731 - 2012 LAMBAYEQUE.....	72
ANÁLISIS DEL CASO	84
PROCESO SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD.....	84
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	95

RESUMEN

La familia, célula básica de la sociedad, ámbito natural en el que se desarrollan las personas, escuela de vida, centro inicial y trascendente de socialización, la familia ese conjunto de personas unidas por vínculos de sangre, y con ideales y aspiraciones comunes, interesa a la sociedad entera y por ello el Estado y la comunidad deben protegerla.

La familia a decir de Aristóteles era la convivencia querida por la naturaleza para los actos de la vida cotidiana, jurídicamente vendría a ser el conjunto de personas unidas por el vínculo de matrimonio, el parentesco o la afinidad; ahora bien interesa para el estudio de la patria potestad, la conexión familiar derivada de los lazos del matrimonio o parentesco; en cuanto al matrimonio, pues de esta institución van a nacer los hijos, y es allí donde se va a dar la institución de patria potestad, y en lo que respecta al parentesco.

La institución familiar de la patria potestad encierra un conjunto de deberes y derechos, dirigidos a proteger la persona y bienes de los hijos menores de edad, en tal medida la institución trata de las relaciones personales y económicas que se dan entre los padres e hijos.

Nos centraremos en el Ejercicio y Suspensión de la Patria Potestad teniendo como base la legislación peruana, también debe mencionarse el fuerte influjo de los medios de comunicación sobre las familias, con mensajes no siempre positivos, sino negativos, enlazados al individualismo, el libertinaje, la violencia, el irrespeto a la autoridades que conducen a que la patria potestad muchas veces no pueda ser ejercida en toda su plenitud, pues se ha relativizado la autoridad paterna.

LA AUTORA.

CAPITULO I

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La familia, célula básica de la sociedad, ámbito natural en el que se desarrollan las personas, escuela de vida, centro inicial y trascendente de socialización, la familia ese conjunto de personas unidas por vínculos de sangre, y con ideales y aspiraciones comunes, interesa a la sociedad entera y por ello el Estado y la comunidad deben protegerla.

La familia a decir de Aristóteles era la convivencia querida por la naturaleza para los actos de la vida cotidiana, jurídicamente vendría a ser el conjunto de personas unidas por el vínculo de matrimonio, el parentesco o la afinidad; ahora bien interesa para el estudio de la patria potestad, la conexión familiar derivada de los lazos del matrimonio o parentesco; en cuanto al matrimonio, pues de esta institución van a nacer los hijos, y es allí donde se va a dar la institución de patria potestad, y en lo que respecta al parentesco.

La institución familiar de la patria potestad encierra un conjunto de deberes y derechos, dirigidos a proteger la persona y bienes de los hijos menores de edad, en tal medida la institución trata de las relaciones personales y económicas que se dan entre los padres e hijos. La legislación peruana no ha separado estas relaciones personales y económicas para tratarlas en forma autónoma, como si ocurre en legislaciones comparadas, las cuales veremos más adelante.

Nos centraremos en el Ejercicio y Suspensión de la Patria Potestad teniendo como base la legislación peruana, también debe mencionarse el fuerte influjo de los medios de comunicación sobre las familias, con mensajes no siempre positivos, sino negativos, enlazados al individualismo, el libertinaje, la violencia, el irrespeto a la autoridades que conducen a que la patria potestad muchas veces no pueda ser ejercida en toda su plenitud, pues se ha relativizado la autoridad paterna.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Si la patria potestad es una institución natural, no creada por el derecho, que solo la regula, entonces tenemos que afirmar que ésta existe desde que existe familia, y dentro de este grupo social, la familia monogámica dotada de cierta estabilidad y consiguiente proyección temporal, en la que resulta identificable la figura de los padres e hijos, solo así podríamos estar refiriéndonos a la institución de la patria potestad. **(Aguilar Llanos B. , Tratado de Derecho de Familia , 2008)**

A continuación un breve recorrido histórico de la institución:

2.1.1. Sociedad Romana

Debido a la falta de la organización estatal de los primeros tiempos de Roma, la familia se convirtió en un organismo vital para el imperio, puesto que la confederación de familias constituía una casa o Gens que tenía por base, orígenes comunes. Señala Arguello que la familia “a semejanza de la gens se organizó automáticamente con un jefe – el pater familias – con poderes absolutos de orden público, judicial y religioso”; entonces la familia romana tuvo una formación social distinta de la organización social doméstica de la familia actual.

Una característica típica de la familia romana fue el sometimiento de todos sus miembros a una sola autoridad – Potestas de un jefe – Pater Familias – señor o soberano del grupo.

En el contexto histórico referido a la familia, al conjunto de poderes que el pater familia ejercía sobre las personas libres que constituían la comunidad familiar, especie de autoridad soberana del jefe, se le llamó Patria Potestad.

En Roma la patria potestad tuvo las siguientes características: se le concibió como un poder ilimitado del pater; se extendía solo en interés del pater; implicó una auténtica autoridad; se le concedió al pater familias derechos pero sin deberes respecto de los hijos; el pater familia como sui juris no estaba sujeto a la autoridad de nadie, mientras que los miembros de la familia (alienijuris) dependían de él.

El absolutismo del pater en el ejercicio de la jefatura del grupo familiar, queda ilustrado con los siguientes derechos que mencionamos a guisa de ejemplos: derecho de vida y muerte frente a los individuos libres y no libres sujetos a su autoridad; derecho de exponer y vender a los hijos; derecho de entregar a los hijos en noxa a la víctima del delito por ellos cometido, como resarcimiento por los daños queda el hecho ilícito derivaran; derecho a designarle tutor mediante testamento para su hijo o instituirle heredero para el caso de que muriese sin haber alcanzado la pubertad (denominada en sucesiones sustitución pupilar); derecho de oposición a que sus hijos contrajeran matrimonio, y elegir esposas para sus hijos.

Como el régimen de la potestad, no solo generaba relaciones de orden personal, sino también de orden patrimonial, hay que analizar brevemente las peculiaridades de estas relaciones económicas. Ciertos autores como Camus, Arangio entre otros, afirman la idea de que el filius podía ser titular de ciertos bienes que constituían el peculium, y sobre los cuales los poderes del pater variaron según las épocas y las especies distintas de peculium que fue admitiendo la legislación romana. El primero de los peculium que admitió Roma fue el llamado Profecticio, que estaba integrada por una pequeña suma de dinero, o de otros bienes que el pater entregaba al hijo en goce y administración, pero manteniendo la propiedad del mismo y con carácter de revocable. En la época de Augusto se creó el Peculio Castrense que tenía como base los bienes que el hijo adquiría por su

condición de militar, respecto a esos bienes el hijo militar tuvo el disfrute y el derecho de propiedad pudiendo disponer de ellos por testamento o negocio, pero si el filius no había dispuesto de tales bienes a su muerte, se transmitían al padre. Con el emperador Constantino aparece el Peculio Cuasicastrance que lo integraban los sueldos y retribuciones recibidos por el hijo, en razón de sus funciones en el palacio imperial y todo lo que proviniera de cualquier cargo público, del ejercicio de las profesiones liberales, de la carrera eclesiástica y de donaciones realizadas por el Emperador o su esposa. Finalmente tenemos el Peculio Adventicio mediante el cual se reservó exclusivamente al hijo la propiedad de los bienes heredados de la madre, que no pasaban, como todas las adquisiciones de los Filius a integrar el patrimonio del pater, al que solo se le reconocía el usufructo y la administración.

El principio de la Patria Potestad romana, tuvo carácter de perpetua y por ello la mayoría del hijo no le ponía fin pero hubo acontecimientos que si la extinguían, y ente éstas podemos citar, la muerte del pater, la conversión en esclavo de pater familia; la pérdida de su condición de ciudadano; la elevación del hijo varón a sacerdote de Júpiter; la elevación de la hija mujer a virgen Vestal; el desempeño del hijo de funciones públicas importantes; la adopción del hijo por otra familia y el paso de la hija a otra familia por razón de matrimonio.

Con la instauración del Imperio, la patria potestad va perdiendo su antiguo carácter. Las facultades del padre se fueron restringiendo y su carácter absoluto de paso a la simple facultad correccional que permite al pater infringir castigos leves, aún con la autorización del magistrado.

2.1.2 Presencia del Cristianismo

La doctrina y enseñanzas de Jesús de Nazareth prácticamente

transformaron el derecho romano, los principios del evangelio cristiano llevaban el mensaje de proteger a los desvalidos, a la mujer, al hijo, redimir a los esclavos de esa condición, despertar el amor al prójimo y demás. Poco a poco y bajo los auspicios del cristianismo, se fueron moderando las actitudes de los padres para con los hijos. Se alcanzó a que fueran herederos entre sí, socios en los negocios, se estableció la prohibición de abandonar a los hijos y que se les respetara la vida. El Corpus Iuris Civilis, obra de Justiniano, consigna temas sobre derecho de familia, expuestos en la parte cuarta del Digesto, libros XX al XXVII, dentro de los cuales estaba la patria potestad. En este texto normativo Justiniano consignó: que los bienes recibidos por el hijo en la sucesión materna, le correspondían como propio; el hijo podía disponer testamentariamente de su peculio; podía administrar sus propios bienes; podía acudir a los tribunales en caso de maltratos físicos por parte del padre; se establecieron deberes de alimentación y cuidado del hijo; el padre perdió el derecho de casar a los hijos contra la voluntad de éstos.

2.1.3 Derecho Germánico

En el derecho germánico, la relación paterno filial difería sustancialmente del sistema romano, pues la potestad paterna se ejercía fundamentalmente bajo el predominio de la idea de la protección del incapaz y cesaba a determinada edad. Para **DANIEL HUGO D'ANTONIO**, el derecho germánico concebía la patria potestad, como un derecho y un deber orientado hacia la protección del hijo, como parte de una protección más general proyectada hacia todo el grupo familiar.

La patria potestad o Munt, tiene por finalidad un deber de protección del patrimonio del hijo, que implica derecho y obligación, y que junto a la administración del patrimonio también confiere su disfrute. **RAMÓN BONET** señala que el Munt germánico, evidencia además una participación materna, no solo por serle atribuida la patria potestad en defecto del padre, sino por reconocerse derechos deberes durante el

ejercicio de la institución.

2.1.4 Derecho Español

Durante la influencia del derecho visigodo, la idea de patria potestad fue recogida, tal como se concibió en la época imperial romana. De otro lado el fuero real no concibió el poder como ilimitado y despótico, sino por el

contrario prohibió la venta, donación o pignoración del hijo bajo pena de nulidad. En las Partidas (1256-1265) la patria potestad no fue concebida como un derecho ilimitado del padre, sino que tiene ciertas limitaciones, como el caso del derecho de vender o empeñar al hijo (era procedente en forma excepcional cuando sufría hambre o pobreza, o que no podía socorrerse al hijo de otro modo, con ello se trata de evitar que mueran tanto el padre como el hijo; el derecho de corrección debía ejercitarse con mesura y con piedad y se sanciona con la pérdida de la patria potestad el castigo cruel.

Con el correr del tiempo se acepta que la función de la patria potestad está establecida en beneficio de los hijos. **CASTÁN VÁSQUEZ** expresa que el poder absoluto o ilimitado del pater de la época clásica del derecho español, ya se había convertido en un *Officium* concebido en interés del hijo.

2.1.5 Derecho Peruano.

2.1.5.1 Imperio Incaico.

La familia tuvo un orden patriarcal, donde por la línea paterna, se adscribían los hijos al padre; el derecho de propiedad del jefe y la herencia del padre a los hijos legítimos y naturales, la familia actuaba como una empresa de trabajo, y en ese objetivo la mujer e hijos, tenían fundamental importancia; el padre gozaba de atributos y derechos en relación a la persona y bienes de sus hijos. El hecho de ser padre daba

lugar a cambios en la situación jurídica y económica familiar. Si nacía un hijo varón, correspondía a la familia un Tupu adicional de tierra y si nacía mujer medio Tupu.

En la sociedad, solo los adultos eran miembros de pleno derecho, mientras que al niño le correspondía un estatuto especial que enmarcaba su vida dentro de la disciplina y la obediencia. Los padres debieron tener la facultad de sacrificar a sus hijos en determinadas ceremonias, pero debieron tener por otra parte, la obligación de aceptar que el Estado se los quitará para fines de administración o culto. Señala **GUAMÁN POMA DE AYALA** que apenas podían, los niños debían servir a sus padres y madres en las ocupaciones de la casa y luego en guardar el ganado, hacer tejidos, llevar mensajes y demás. Los hijos dentro de este sistema estuvieron sujetos a la autoridad paterna, quien ejercía sobre los hijos una potestad amplia.

2.1.5.2 Colonia.

España, trasplantó a sus colonias los elementos pertenecientes a su cultura; la conquista española se fusiona con el *modus vivendi* de estas poblaciones. Desde el punto de vista jurídico, en un primer momento, rigieron las normas del derecho español, pero desde el punto de vista social, se producen los mestizajes entre miembros de las diversas clases sociales que se instalan con la llegada del conquistador.

La organización social de las nuevas ciudades, se basa en la familia fomentándose los privilegios para aquellas que tuvieran abolengo rango social elevado; aquí los hijos accedían a la educación y los padres gozaban de un sin número de privilegios, mientras que las clases sociales menores, eran aparentemente protegidas y amparadas, en particular la mujer y los menores desvalidos. Algunos grupos sociales quedaron reducidos a la condición de esclavos, como lo fueron los indios y los negros, para quienes el amo o el patrón era el dueño de sus vidas,

así como el representante legal sobre sus bienes. Bajo esta realidad podemos señalar que la patria potestad seguía los cánones de la legislación que regía en la metrópoli.

2.1.5.3 República.

Con la llegada del ejército libertador y el triunfo de los patriotas ante los realistas, se inicia una nueva era en la historia del Perú. Vencidas las fuerzas españolas se hizo necesario revisarla legislación existente, y así se van produciendo nuevos cambios que van transformando las bases de la sociedad peruana.

Las costumbres españolas y mestizas, se mantuvieron fuertemente arraigadas en las ciudades en las que la vida familiar fue la nota fundamental especialmente en la unión de padres e hijos, en diversas horas del día, tales como los instantes de los alimentos, del rezo, de los acontecimientos sociales que hacían reunir a las familias en torno a un determinado suceso. Ya el padre vela por el bienestar de su hogar, cuidando y educando a sus hijos bajo los preceptos de la religión católica, en colaboración con la esposa, quien desarrolla las tareas domésticas.

El código civil de 1852 expedido bajo el gobierno constitucional de don José Rufino y Echenique, regula la institución de la patria potestad, notándose en sus normas la influencia del derecho canónico lo que nos permite señalar que tal institución estaba en función de atender las necesidades de los hijos, El código Civil de 1936 si bien es cierto permite el ejercicio de la patria potestad a ambos padres también lo es que si se presentaba algún desistimiento dirimía el padre como jefe de familia y en ejercicio de su potestad marital.

2.2.- ETIMOLOGÍA

Etimológicamente el término *patria potestad*, proviene de raíces

romanas, donde "patria" alude al *pater familia* y el término "potestad" denota dominio, poder, o facultad que se tiene sobre una cosa, a partir de lo cual, debemos colegir, que se trata de una denominación que incorpora parcialmente su verdadero concepto, por cuanto la patria potestad, no solo implica derechos o poderes del padre, sino es un conjunto de derechos y deberes que ejercen de manera paritaria el padre y la madre desde el momento en que se configura la filiación de la prole. **(Aguilar Llanos B. , Tratado de Derecho de Familia , 2008)**

La patria potestad es la ***conditio sine qua non*** de la relación paterno-filial; se deriva de ella, a tal punto que el término "***filiación***" implica, de por sí, patria potestad, ya que esta se refiere a las relaciones jurídicas de autoridad de los padres sobre sus hijos y de allí que más que un derecho sea una consecuencia de la filiación. Sin embargo, debemos tener en claro que puede haber filiación sin patria potestad (en los casos de extinción y suspensión de la misma), pero no puede haber patria potestad sin filiación.

2.2.1 Definición

Institución natural del Derecho de Familia, por la que los padres deben cuidar la persona y bienes de sus hijos menores de edad.

La patria potestad confiere un cúmulo de derechos y deberes recíprocos entre padres e hijos, por lo tanto el término, patria potestad que etimológicamente significa poder de los padres sobre sus hijos, no responde al concepto vigente de esta institución. Se funda en un estado de necesidad natural por la que atraviesan las personas, desde su nacimiento hasta un cierto período de su existencia, que no les permite atender a sus propios requerimientos y necesitan de personas que los protejan, cuiden y asistan, y los llamados a cubrir este estado de necesidad son las personas que le dieron vida, esto es los padres, por ello la institución juega exclusivamente con los padres.

<http://www.parthenon.pe/privado/civil-extra-patrimonial/sobre-la-patria-potestad-a-proposito-de-la-ley-30323/>(**Aguilar Llanos B. , Patria Potestad a propósito de la Ley 30323, 2015**)

La patria potestad es un típico derecho subjetivo familiar mediante la cual la ley reconoce a los padres un conjunto de derechos y deberes para la defensa y cuidado de la persona y patrimonio de sus hijos y que permanece hasta que estos adquieran plena capacidad. (**Varsi Rospigliosi, 2012**).

Hoy por hoy, la naturaleza jurídica de la patria potestad es ser una institución de amparo familiar a fin de brindar tutela y protección de la persona y bienes de los hijos menores de edad, los cuales debido a su incapacidad de ejercicio, requieren de dicho elemento tuitivo. Dentro del amparo familiar, la patria potestad es una institución principal respecto de los hijos menores de edad.

El artículo 418 del Código civil vigente señala que por la patria potestad, los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos.

En este sentido, "Quizás debemos ir hacia una nueva denominación que recoja estos deberes-derechos, (...) algunos han intentado llamarla autoridad paterna compartida; otros, autoridad benéfica sobre los hijos. (**Aguilar Llanos B. , 2008**)

La definición de patria potestad del citado autor es la siguiente: "La patria potestad es una institución del derecho de familia que comprende un cúmulo de derechos y deberes recíprocos entre padres e hijos, tendientes a lograr el desarrollo integral de estos y la realización de aquellos. Este concepto pretende abarcar no solo los derechos-deberes de los padres e hijos, sino también el fin que persigue la institución, el mismo que debe verse en sus dos dimensiones, la de los

padres que encuentran su realización a través del desarrollo de sus hijos, y por cierto también la de los hijos que al recibir apoyo, amparo, sustento, educación, protección y ejemplos de vida, posibilita un desarrollo integral y su incorporación al seno de la sociedad en condiciones óptimas”

En doctrina encontramos diversas definiciones de Patria Potestad, citaremos algunos:

Para **LÓPEZ DEL CARRIL**, "la patria potestad es una institución ética y altruista fundada en el derecho natural biológico, propia y absoluta del derecho defamilia como integrante del derecho privado, y es un derecho moral aunque desencadene derechos y obligaciones patrimoniales, pero su existencia y sustento están fundadas en principios más elevados, más puros, sin descender a la condición contractual propia del egoísmo y no del altruismo".

RIPERT Y BOULANGER, definen la patria potestad como: "conjunto de poderes y derechos que la ley acuerda a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos menores para que puedan cumplir con sus deberes paternos".

ALEX PLÁCIDO, con relación a la patria potestad y su función tuitiva, anota: "La patria potestad es una función reflejo del deber de los padres de educar y mantener a sus hijos y de protegerlos en sus intereses pecuniarios mientras son menores de edad, reconociéndose la como institución establecida en beneficio de estos. En ella, está estrechamente conexos el interés del Estado y el de la familia, por lo que la misión encomendada al padre asume un carácter de importancia social, del que deriva la peculiar naturaleza de orden público que revisten las normas sobre patria potestad, cuyo contenido no puede ser objeto de pactos privados, dirigidos a modificar las relaciones, las atribuciones y los efectos y la imposibilidad por parte de los padres de

renunciar al poder a ellos conferido por la ley".(**Plácido Vilcachagua, 2011**)

En palabras de **ENRIQUE VARSÍ**, la patria potestad es la *conditio sine qua non* de la relación paterno filial, se deriva de ella, a tal punto que el término "filiación" implica, de por sí, patria potestad, ya que esta se refiere a las relaciones jurídicas de autoridad de los padres sobre sus hijos y de allí que más que un derecho sea una consecuencia de la filiación. Sin embargo, debemos tener en claro que puede haber filiación sin patria potestad (en los casos de extinción y suspensión de la misma), pero no puede haber patria potestad sin filiación.(**Varsi Rodríguez, 2012**).

Es innegable, sin embargo, que las raíces de los deberes y derechos que entraña la institución de la patria potestad radican en la naturaleza de la procreación humana, y su correlato inmediato, que es el de la protección de la especie y el instinto de conservación que nos asiste, vale decir, nuestra sola condición humana nos conmina a naturalmente hacernos cargo de nuestros hijos, que estos dependan absolutamente de nosotros desde su nacimiento, hasta que puedan valerse por sí mismos, y es la ley la que se encarga de regular estas condiciones, la edad en la que el ser procreado, es capaz de ejercer sus derechos por sí solo, con prescindencia de sus progenitores.

Nuestro Código Civil, en su artículo 418, establece que "Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores". Nosotros citamos esta definición legal a fin de resaltar la naturaleza tuitiva de esta institución de derecho de familia, y asimismo, el poder-deber implícito en esta institución que supone para los padres respecto de los hijos.

2.3.- OBJETIVO

La patria potestad tiene un objetivo elemental que es cuidar de manera integral a los hijos que no pueden atender de manera personal sus necesidades; por ello, **CORNEJO CHÁVEZ, Héctor**: afirma que se presenta como una institución de amparo y defensa del menor que "no se halla en aptitud de defender su propia subsistencia, ni de cautelar sus intereses, ni de defender sus derechos, ni de formar su propia personalidad. Mediante este concepto general podemos apreciar que el cuidado es referido a la integridad de la vida de los hijos, sea sicosomática (por ejemplo: salud), social (como el recreo) o patrimonial (pecuniaria). **(Cornejo Chávez, 1987)**

Eduardo Zannoni, citando a Cafferata, explica que "la patria potestad satisface el proceso biológico de la procreación, el que no se agota en el hecho biológico de procrear, sino que se desarrolla en el tiempo hasta que, por presunción de ley, los hijos adquieren la plena capacidad de obrar. **(Zannoni, 1998)** En otras palabras, la patria potestad complementa legalmente las consecuencias de la procreación a través de la protección y educación de la descendencia.**(Varsi Rospigliosi, 2012)**

De acuerdo a la estructura del Derecho Familiar moderno, la patria potestad se ejerce en interés de la familia (en general) y de la sociedad; antiguamente, solo era en beneficio directo del hijo (lo que perduró hasta hace poco) o exclusivo del padre (como sucedió en Roma). Actualmente se tiene en cuenta el interés del grupo familiar ya que es en la familia y por ella que se busca el desarrollo integral de la persona.

En este orden de ideas, la patria potestad es una institución de necesidad natural pues el ser humano, requiere desde su infancia que lo críen, lo eduquen, amparen y defiendan, guarden y cuiden de sus

intereses, en suma que tengan la regencia de su persona y sus bienes, siendo los padres las personas indicadas para esta misión y que califica como una situación jurídica peculiar pues es una facultad y una necesidad.

2.4.- NATURALEZA JURÍDICA

La patria potestad es una típica institución del Derecho de Familia que configura una relación jurídica subjetiva en la que las partes intervinientes gozan y deben cumplir con intereses jurídicos reconocidos expresamente por la legislación a efectos de proteger a los hijos menores de edad en armonía con los intereses de la familia y de la sociedad

Las relaciones jurídicas contenidas en la patria potestad implican derechos- deberes, es decir, una reciprocidad en las facultades y atributos legales de las partes, lo que configura un típico derecho subjetivo de familia. Más que un poder o autoridad es un deber y facultad de los padres para con sus hijos, de allí que ellos deban realizar todo lo conducente para lograr el desenvolvimiento físico e intelectual de quien está sujeto a la patria potestad y, en caso de abandono o descuido, el Estado podrá hacer cesar dicha patria potestad. Lleva implícitas las atenciones legales necesarias para el desarrollo de la descendencia y concluye cuando esta adquiere capacidad y autosuficiencia, alterándose el vínculo jurídico, de manera tal que son los hijos, ahora, los que deberán brindar protección a sus padres.

Es una institución principal de amparo familiar orientada a la protección y tutela de los hijos menores de edad. Es de considerar, finalmente, que más que un derecho natural, la patria potestad es una función social de la familia cuyo fin es la formación y protección del menor.**(Canales Torres, 2014)**

2.5.- CARACTERÍSTICAS

La patria potestad es de orden público y como tal tiene las siguientes características¹:

a) *Es una institución de amparo familiar*

La patria potestad es una institución principal de amparo familiar para brindar tutela y protección a los hijos menores de edad. Su fin es tuitivo. Se dirige a la defensa de la persona y el patrimonio de los hijos menores de edad.

El interés superior del niño y adolescente se encuentra priorizado entre los fines de la patria potestad.

"Que, la Patria Potestad es el deber y el derecho que tienen los padres de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores, y no pueden ser materia de convenio, acuerdo o renuncia, por no constituir su ejercicio acto de disposición de los padres, precisamente, porque constituye, fundamentalmente, el derecho que les asiste a los hijos menores respecto de sus padres".

b) *Es un poder-deber subjetivo familiar.*

La patria potestad lleva implícita relaciones jurídicas recíprocas entre las partes: padres-hijos e hijos-padres; ambos tienen derechos-obligaciones y facultades-deberes.

c) *Se regula por normas de orden público*

Está de por medio el interés social, de allí que sea nulo todo pacto o convenio que impida su ejercicio o modifique su regulación legal.

¹ VARSÍ ROSPIGLIOSI. *Enrique. Ob. cit...*, pp. 295

d) Es una relación jurídica plural de familia

No es un derecho exclusivo de los padres, a pesar que sean estos quienes deban asistencia, protección y representación a sus hijos menores.

e) Se ejerce en relaciones de familia directas o inmediatas de parentesco

La patria potestad corresponde al padre respecto del hijo.

f) Es una relación de autoridad de los padres

Existe un vínculo de subordinación respecto de los hijos.

g) Es intransmisible

La patria potestad, reconocida por la legislación así como por la doctrina² en razón de la paternidad, es intransmisible, de manera tal que el padre o la madre que se desprenden de sus deberes y derechos a favor de otro, realizan un abandono que produce las correspondientes sanciones. Esta característica, también conocida como de indisponibilidad o inalienabilidad, implica que las facultades derivadas de la patria potestad son de orden público y el poder paterno no puede cederse en todo o en parte. Los padres delegan, no obstante, el derecho y la obligación de educar y controlar al hijo, cuando lo internan en un colegio³.

h) Es imprescriptible

No se pierde por la prescripción; sin embargo, puede decaer o extinguirse.

²LAFAILLE. Héctor. *Curso de Derecho de Familia. Biblioteca Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1930, p.*

³CASTAÑEDA. Jorge Eugenio. *Código Civil. Tomo 1, 6a edición. Talleres Gráficos, Lima. p. 181*

i) Es temporal, no perpetua

La patria potestad puede extinguirse o restringirse porque su carácter es de temporalidad.

j) Es irrenunciable

De motu proprio no pueden restringirse las relaciones jurídicas de ella originadas.

Si alguien detenta la patria potestad tiene derecho a exigir su ejercicio.

Su renuncia determinaría el incumplimiento de las obligaciones prescritas por el ordenamiento jurídico.

k) Es incompatible con la tutela

No se puede nombrar tutor a un menor cuyo padre ha sido suspendido de la patria potestad. No obstante, con la curatela la patria potestad sí tiene compatibilidad.

l) Es relativa

No es una facultad absoluta y está bajo el control de la ley.

m) Es indisponible

Porque no está en el comercio jurídico.

2.6.- SUJETOS

La patria potestad solo puede ser ejercida en las relaciones familiares directas y de primer orden, como son de padres e hijos. De ascendientes a descendientes. Hay un sujeto titular de la patria potestad y otro a quien la potestad se dirige o que se encuentra sometido a ella, en clara opinión de **DIEZ-PICAZO Y GULLÓN**; los titulares son los padres y los hijos, es ejercida por ambos. Por los padres que la dirigen y

por los hijos que la asumen, sujetándose ambos a sus reglas. **(Díez Picazo, 1990)**

LUIS FERNÁNDEZ CLÉRIGO explica que existe una condición fija y afirmativa (que se trate de menores de edad) y otra negativa y contingente (que estos menores no se hallen emancipados); asimismo, existe una condición afirmativa, aunque contingente (que aquellos menores tengan ascendientes llamados por ley al ejercicio de la patria potestad) y una circunstancia negativa (que no estén incapacitados ni impedidos para tal ejercicio). **(Fernández Clérigo, 1947)**

En tal sentido los sujetos intervinientes son:

a) Padres

Los padres son los sujetos activos de la patria potestad y, como tal, se les denomina "padres de familia". Se encargan de cautelar la integridad de la persona, así como la administración del patrimonio y los bienes de sus hijos. Los padres tienen dicha calidad (art. 418 de nuestro Código Civil) y la ejercen en conjunto (lo que se conoce como "cotitularidad de la patria potestad") durante el matrimonio (art. 419 del mismo texto legal). En caso de separación de cuerpos, divorcio o invalidez del matrimonio, el ejercicio de la patria potestad recae en el cónyuge a quien se le confía los hijos (art. 420 de la norma jurídica antes citada). Ahora bien, la patria potestad debe ser ejercida responsablemente, como un buen padre de familia; caso contrario puede ser limitado el ejercicio de la misma.

Para gozar de la patria potestad, los padres deben ser capaces (arts. 42 y 46 del Código Sustantivo). De acuerdo a una modificación de nuestra legislación civil, los mayores de catorce años adquieren una capacidad limitada a partir del nacimiento de su hijo, pero solo para (i) reconocerlos, (ii) reclamar o

demandar por gastos de embarazo o parto y (iii) para demandar o ser parte en los procesos de tenencia y alimentos a favor de sus hijos. La norma legal aludida es insuficiente, pues no ha considerado la posibilidad de demandar judicialmente la declaración de filiación extramatrimonial (a pesar que el art. 407 de nuestro Código Civil se lo permite a la madre, mas no al padre) o el régimen de visitas. **(Varsi Rodriguez, 2012)**

b) Hijos

Los hijos son los sujetos pasivos de la patria potestad y, como tal, se les denomina "hijos de familia". Ha de tenerse en consideración que, para gozar de la patria potestad de los padres, no se toma en cuenta la calidad que pudiera tener el hijo: matrimonial, extramatrimonial o adoptivo. Lo que sí se exige es que el hijo cumpla con los siguientes requisitos:

a) Existir, es decir ser concebido o, en su caso, menor de edad o incapaz.

b) No estar emancipado de manera especial (art. 46).

Contar con una filiación establecida, esto es, tener padres. Los huérfanos (aquellos cuya filiación biológica es ignorada y, consecuentemente, su filiación jurídica es inexistente) están sometidos de la protección del Estado a través de la tutela (niños en estado de abandono). **(Varsi Rodriguez, 2012)**

b.1) Hijos Matrimoniales

Cuando hay vínculo matrimonial y convivencia normal, la patria potestad la ejercen conjunta y simultáneamente los padres (principio de ejercicio conjunto), es decir el marido y la mujer.

Las excepciones a esta regla son las siguientes:

- a) Separación de hecho, divorcio por causal o invalidez de matrimonio. En estos supuestos, la patria potestad la ejerce el cónyuge a quien se le confía.
- b) Por mutuo acuerdo.

En caso de existir discrepancia resuelve el juez.

b.2) Hijos extramatrimoniales

La no existencia de relación jurídica matrimonial entre los padres y la falta de convivencia impiden el ejercicio conjunto de la patria potestad. La determinación de la filiación extramatrimonial se da por declaración judicial o por reconocimiento.

En el primer caso (declaración judicial), sería ilógico otorgar la patria potestad a quien debió ser demandado para tener la calidad de padre. Aunque el criterio no es muy sólido, existe una corriente tradicional de fallos judiciales que se han pronunciado en el sentido que "la patria potestad de la hija, reconocida tardíamente por el padre, corresponde a la madre" (***sentencia del 06/06/1995***).

En el segundo caso (reconocimiento), al ser una situación voluntaria, la patria potestad la ejerce el padre que ha reconocido al hijo. Si es reconocido por ambos, el juez determinará a quién le corresponde la patria potestad, tomando en consideración la edad, el sexo y el interés del menor (art. 421). En base al criterio de igualdad de la filiación, ya no se toma en cuenta el tiempo ni el momento en el que se realiza el reconocimiento, a efectos de atribuir la patria potestad, esta se otorga procurando salvaguardar el interés del menor; ya no del

que reconoce primero (si se trata de reconocimientos sucesivos) o de ambos padres (si se trata de reconocimientos simultáneos). Es de señalar que los hijos por su conducta no pueden ser limitados de la patria potestad.

2.7.- EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

Los criterios para el ejercicio de la patria potestad no son iguales para los hijos matrimoniales que para los extramatrimoniales. Veamos:

A) Hijos Matrimoniales.- Refiere el artículo 419 del Código Civil que tratándose de hijos nacidos en el matrimonio, la patria potestad es ejercida en forma conjunta por ambos padres, con igualdad de derechos y deberes, ambos ejercen la representación legal del menor, y si hubiera disenso resolverá el Juez de Familia; sobre el particular habría que precisar que el legislador al referirse al disenso no lo hace en función al mejor derecho para ejercer la patria potestad, sino a las diferencias que pueden existir en el ejercicio de los atributos de la patria potestad .

Hijos Extramatrimoniales.-son aquellos concebidos y nacidos fuera del matrimonio; ahora bien, no necesariamente los padres viven juntos, por lo tanto el legislador establece criterios para el ejercicio de la patria potestad, tales como el reconocimiento efectuado por el padre o la madre, y si ambos hubieran reconocido al hijo entonces surgen otros, como la edad del menor y el género. Cuando el legislador alude al reconocimiento, significa que los padres que lo son por sentencia judicial no ejercerán la patria potestad.

Importante anotar que el artículo 421 que regula esta situación,

debe entenderse referido a otorgar tenencia y no ejercicio exclusivo de patria potestad, es decir cuando existe discusión al amparo de lo dispuesto en el artículo 421 debemos entender que la dirimencia del juez estará referida a conceder tenencia a uno y establecer régimen de visitas a favor del otro, más no es un caso de suspensión de patria potestad, que entraña por lo general una conducta de uno de los progenitores en perjuicio de su hijo.

<http://www.parthenon.pe/privado/civil-extra-patrimonial/sobre-la-patria-potestad-a-proposito-de-la-ley-30323/>(Aguilar Llanos B. , **Patria Potestad a propósito de la Ley 30323, 2015**)

En doctrina se hace el distingo entre titularidad y ejercido de la patria potestad, correspondiendo la primera a quien goza legítimamente de un derecho declarado o reconocido, esta titularidad requiere la concurrencia de los elementos, uno de origen natural dada por la procreación y el otro esencia jurídica; en cuanto al ejercicio vendría a ser la posibilidad de obrar un derecho.

Siguiendo al código civil trataremos el tema refiriéndonos al ejercicio de la patria potestad respecto de los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos y putativos. Se comprobará cómo en algunos casos hay un criterio único para establecer el ejercicio y en otros se alcanzan criterios para dilucidar el ejercicio cuando éste se encuentra en litigio.

2.7.1 Ejercicio conjunto de la Patria Potestad

“La patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio, correspondiendo a ambos la representación legal del hijo. En caso de disentimiento, resuelve el juez del Niño y Adolescente, conforme al proceso sumarísimo”

- **Patria Potestad hijos matrimoniales**

Determinada la filiación, la titularidad de la patria potestad corresponde, en principio, a ambos padres. Como consecuencia de esa determinación, se les atribuye a los padres el conjunto de los derechos y deberes y que es el contenido de la patria potestad. Por otro lado, el ejercicio es la facultad de actuar concretamente en virtud de esos derechos-deberes, y que corresponde en unos casos a uno u otro o a ambos padres. De manera que puede haber en algunos supuestos titularidad con ejercicio actual de la patria potestad y en otras, si bien se comparte la titularidad, se carece de ese ejercicio por ejemplo: ***“en el caso de que hallándose separados los padres, el ejercicio lo detenta la madre con quien convive el menor”***. (Plácido Vilcachagua, 2011)

El ejercicio de la patria potestad es regulado de diversa manera. Así, frente a la tradicional posición de primacía del padre en el ejercicio de la patria potestad, consagrada por el Código francés y otros muchos siguiendo su inspiración, en la actualidad numerosos países han instaurado el sistema de patria potestad conjunta del padre y de la madre, que se corresponde en las relaciones patero-filiales al sistema de codirección matrimonial en las relaciones conyugales, siendo ambos aplicación o exponentes del principio de igualación jurídica de los cónyuges que se proclama en textos constitucionales y leyes modernas sobre el Derecho Familiar. En la actualidad coexisten los siguientes sistemas en orden a la autoridad o patria potestad sobre los hijos comunes:

- a) ***Potestad paterna y solo subsidiariamente de la madre***: Era el sistema del Código Civil español hasta la Ley del 13 mayo de 1981. El padre ejerce por si solo la potestad sobre los hijos. y en su defecto la ejerce la

madre.

b) *Potestad paterna y coparticipación de la madre:* Este sistema, aunque reconoce a la madre una coparticipación en la dirección de los hijos, otorga el predominio en la autoridad sobre ellos al padre, quien ostenta la jefatura familiar. Era el sistema que instauró en Francia la Ley de 22 de septiembre de 1942 y 13 de julio de 1965, que suprimieron el sistema de autoridad marital, pero confiaron al marido la jefatura de la familia como función que se ejerce en interés común del matrimonio y de los hijos. Pero este sistema ha sido ya derogado, aunque fue seguido por el Código portugués de 1966.

c) *Potestad conjunta, con poder decisorio paterno:* En este sistema se conceden a ambos cónyuges los poderes de autoridad sobre los hijos comunes conjuntamente, teniendo que actuar de común acuerdo, pero en caso de disidencia se otorga al padre el poder decisorio, si bien contrarrestado con la finalidad para la madre de acudir a la vía judicial cuando estime contraria al interés familiar la decisión del padre. Es el sistema instaurado en Alemania por la ley de equiparación jurídica del marido y de la mujer de 18 de junio de 1957, y en Holanda por el Libro Primero del nuevo Código Civil de 1970.

Potestad conjunta, con recurso judicial en caso de desacuerdo: Partiendo de una completa equiparación de los cónyuges, se concede a ambos conjuntamente el poder paterno sobre los hijos, y en caso de desacuerdo se hace preciso el recurso directo a la vía judicial. Este sistema es seguido en Francia por la Ley de 4 de junio de

1970 que reformó el Código Civil, dando una nueva ordenación a la patria potestad, ahora denominada autoridad de los padres (autorité parentale), que implanta el sistema de autoridad conjunta de ambos. En Italia, la ley de 19 de mayo de 1975, de reforma del Derecho de Familia, ha introducido este sistema después de lentos trabajos preparatorios sobre dicha reforma, que viene a sustituir a la jefatura marital del Código de 1942, bajo la denominación de potestad de los padres (en vez de patria potestad).

Nuestro Código Civil sigue este último sistema; sin embargo, conserva el ejercicio de la patria potestad discriminando sobre el origen de la filiación como se observa del artículo 419, en contravención al principio constitucional que impone lo contrario. De otro lado, mantiene el usufructo paterno sobre los bienes de los hijos, rezago del Derecho Romano; figura que afecta gravemente el derecho de propiedad de estos últimos. Finalmente y por imperio de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Código de los Niños y Adolescentes se destaca la personalidad del menor en el ejercicio de la patria potestad y en la posibilidad y lo que por ley pueda realizar de acuerdo con su edad y madurez (artículo 11).

2.7.2 Ejercicio unilateral de la Patria Potestad

“En caso de separación de cuerpos, de divorcio o de invalidación del matrimonio, la patria potestad se ejerce por el cónyuge a quien se confían los hijos, El otro queda, mientras tanto, suspendido en su ejercicio”.(Sotomayor Cáceres, 2011)

a) Planteamiento del artículo 420 y antecedentes.

Se regula aquí el ejercicio unilateral de la patria potestad del hijo matrimonial por uno de los padres, en contra posición a su

ejercicio conjunto, y la suspensión de la patria potestad. La fórmula del artículo 393 del Código Civil de 1936 mostraba mayor brevedad al indicar que "en caso de divorcio o de nulidad de matrimonio, la patria potestad se ejerce por el cónyuge a quien se confían los hijos". No se especificó en el mismo artículo cómo quedaba la patria potestad del padre o a la madre a quien no se confiaban los hijos menores, aunque la respuesta se hallaba por la vía de la interpretación sistemática.

En efecto, el artículo 434, sobre las causales de suspensión de la patria potestad, señalaba en su inciso 4) que ésta, la patria potestad, se suspendía en el caso señalado por el artículo 255 (sobre los efectos del divorcio), confiándose los hijos al cónyuge que obtuvo el divorcio, a no ser que el juez determine una fórmula diferente por el bienestar de los hijos.

Según el artículo 256, si ambos cónyuges eran culpables del divorcio, los hijos varones mayores de siete años quedarían a cargo del padre y las hijas menores de edad al cuidado de la madre, a no ser que el juez determine otra cosa. Debía entenderse que los hijos menores de siete años también estarían a cargo de la madre.

Por otro lado, en materia de nulidad de matrimonio, el artículo 155 ordenaba al juez que, al declarar dicha nulidad, determinara lo concerniente al ejercicio de la patria potestad, sujetándose a lo establecido para el divorcio, Según el artículo 157, el matrimonio declarado nulo producía efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos, si se había contraído de buena fe. La mala fe en uno de los cónyuges perjudicaba su situación, por lo que el matrimonio no produciría efectos a su

favor, pero si respecto del otro y de los hijos.

Conforme al artículo 272 del referido Código Civil de 1936, en el caso de separación por mutuo disenso, el juez debía fijar lo concerniente a la patria potestad.

La regla general a seguir durante el juicio de divorcio y separación de cuerpos, contenida en el artículo 285, subrayaba que los hijos continuarían al cuidado de la mujer, a no ser que determine el juez, en bien de ellos, encargarlos al marido, a los dos cónyuges o a un tutor provisional; la mujer en todo caso, podía conservar los hijos hasta la edad de siete años, salvo motivo grave.

Con excepción del agregado final que aparece en el artículo 420 del Código Civil vigente y que no figuraba en el 392 del Código Civil de 1936, como las mejoras de redacción y técnica legislativa, el artículo 420 del Código Civil actual no ha variado sustancialmente el tratamiento del tema. **(Sotomayor Cáceres, 2011)**

b) Panorama Interpretativo

Las características de los supuestos contenidos en el citado artículo 420, como el significado y alcances de la institución, son elementos importantes en la interpretación. Para tal efecto, es necesario recurrir también al Código de los Niños y Adolescentes.

La regulación de la patria potestad ha reflejado, según destacan **CORNEJO CHÁVEZ, D'ANTONIO, TOULLIER**, un fenómeno modelado por la propia naturaleza, que se revela como anterior a las leyes y a las convenciones. Ella impone el milagro del potencial que tiene el ser humano sobre otros seres

vivos pero, al mismo tiempo, evidencia las limitaciones que por un periodo afectan a la persona para sobrevivir y evolucionar apropiadamente sin ayuda externa. Es menester reconocer que en ese periodo, asiste a los padres la tarea de brindar asistencia, protección y representación de sus hijos menores. **(Cornejo Chávez, 1987)**

ZANNONI menciona que de esta manera, se determina la adscripción de los hijos al núcleo familiar, reconociéndose relaciones jurídicas fundadas en la autoridad paterna y materna. **(Zannoni, 1998)**

A su vez, **FRANCESCO MESSINEO** aporta a la definición de la patria potestad, la consideración de las personas sobre las que recae, describiéndola como un conjunto de poderes a los que corresponden deberes, en los cuales actúa orgánicamente la función confiada a los progenitores, de proteger y de educar al hijo menor de edad y de cuidar sus intereses patrimoniales en consideración a su falta de madurez psíquica y de su consiguiente incapacidad de obrar. La patria potestad se concretaría respecto de cada uno de los hijos, como poderes de voluntad no referidos a un interés propio del titular sino dirigidos a actuar el cumplimiento de un deber, según ha resaltado también Antonio Cicu.

La tarea de garantizar el sostenimiento y la defensa de los hijos, velar por su desarrollo integral, educarlos, administrar y usufructuar sus bienes, no siempre mantuvo el mismo tratamiento. Originalmente, se admitió en el Derecho Familiar la idea de que la patria potestad incluía el poder absoluto o como la llama **JOSSERAND**, la potestad intensa de los padres sobre los hijos y, sobre todo, la primacía del padre

para resolver sobre el futuro de los hijos menores, por encima de la opinión de la mujer. Esta patria potestad concedía al jefe de la familia la libre disposición de sus hijos a quienes podía emancipar, reivindicar, maltratar y sobre los cuales tenía un *ius vitae necisque*, o derecho de vida y muerte.

LLAMSIAS advertía que la autoridad paterna era, en el Código civil argentino, un hecho ante el cual el Derecho nada innova, tendiendo esa situación natural a la realización total del hijo.

Para **CORNEJO CHÁVEZ** la doctrina jurídica contemporánea haberla acogido una tendencia ecléctica por la que la patria potestad no puede ser considerada ni como un derecho de los padres frente a los hijos ni solo como un derecho de los hijos frente a los padres, sino más bien como un complejo de derechos y obligaciones recíprocas que impone a los padres la responsabilidad por velar por la persona y los bienes de sus hijos menores, y les permite también aprovechar los servicios de éstos y usufructuar a veces sus bienes e imprimir orientación a su personalidad. **(Cornejo Chávez, 1987)**

La patria potestad se ha nutrido, en todo caso, del avance de los derechos humanos, del respeto a la persona y la proclamación del principio de igualdad de los sexos que la Constitución de 1979 fijara por primera vez y que fue implementada en el terreno de las regulaciones familiares de manera expresa en el artículo 4 del Código Civil vigente y preceptos complementarios como el referido al ejercicio conjunto de la patria potestad a que se refiere el artículo 419.

La minoridad que justifica la patria potestad, crea lazos de afecto pero también genera abusos por parte de los mismos

progenitores y por terceros. De hecho, hay una fragilidad para la defensa directa, todo lo cual ha llevado a estructurar la teoría de la protección integral que sustenta la puesta en marcha de instrumentos jurídicos diversos con principios garantistas, Bajo dicha teoría se estructuran los deberes y derechos de manera recíproca entre padres e hijos, pero se incide en la atención del interés superior del niño y del adolescente en el ámbito legislativo, ejecutivo o judicial. Otro principio es el de la humanización de los procesos que involucran a tales personas, de acuerdo con lo que ordenan los artículos IX y X del Título Preliminar y artículo 74 y siguientes del Código de los Niños y Adolescentes, se enlaza este tratamiento nacional con instrumentos como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, declaraciones y reglas mínimas que buscan garantizar o reforzar los derechos de los niños y adolescentes como Derechos Humanos.

Aunque se ha reforzado la percepción de que el centro de imputación fundamental son los hijos, ya desde la época de **JOSSERAND** se entendía y entiende aún que la patria potestad es una institución de orden público, por lo que no puede ser ampliada o reducida por voluntad de los interesados ni ser objeto de abdicación por parte del padre. Ésta está fuera del comercio y quien la detenta no puede hacer de ella "moneda de cambio", cederla ni en su totalidad ni en parte al ser indispensable e intangible con las excepciones de ley. El goce legal no puede ser vendido ni hipotecado ni embargado, estando fijado a favor del hijo, razón por la que se asume como derecho relativo. Podrá el juez pronunciarse sobre ella

en función de las hipótesis previstas en la ley, por lo que no es inamovible ni tampoco perpetua. No es exclusiva del padre o de la madre.

D'ANTONIO quien resalta que la patria potestad abarca una constelación de derechos a los que corresponden distintos deberes ejecutados de manera particular. Las múltiples facetas en las que el padre y/o la madre la hacen efectiva, alteran las tradicionales nociones de titularidad y ejercicio de derechos. No se puede considerar que la patria potestad se restrinja o limite a un aspecto estático y, al mismo tiempo, como señala **D'ANTONIO**, su ejercicio no comporta la puesta en movimiento del complejo funcional en forma exclusiva, por la persona llamada a ejecutarla. Su suspensión o pérdida debe limitarse a los supuestos fijados la persona llamada a ejecutarla. Su suspensión o pérdida debe limitarse a los supuestos fijados expresamente en la ley y siempre en función de lo que convenga a los hijos menores. (**D ANTONIO, 1985**)

- **PATRIA POTESTAD DE HIJOS EXTRAMATRIMONIALES**

La patria potestad sobre los hijos extramatrimoniales se ejerce por el padre o por la madre que los ha reconocido. Si ambos padres han reconocido al hijo, el juez de menores determina a quién corresponde la patria potestad, atendiendo a la edad y sexo del hijo, a la circunstancia de vivir juntos o separados los padres y, en todo caso, a los intereses del menor. Las normas contenidas en este artículo son de aplicación respecto de la madre aunque sea menor de edad. No obstante, el juez puede confiar aun curador la guarda dela persona o de los bienes del hijo, si así lo exige el interés de éste cuando el padre no tenga la patria potestad.(Plácido

Vilcachagua, 2011)

Como queda explicado, nuestro Código Civil se inspira en el sistema de patria potestad conjunta, con recurso judicial en caso de desacuerdo. Ello se basa, también, en el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo de sus hijos, previsto en el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Dentro de este sistema, la mayor dilación que puede ocasionar la actuación conjunta de ambos padres se salva mediante la posibilidad de la actuación de uno de ellos con el asentimiento expreso o tácito del otro. Sin embargo, ni el Código Civil ni el Código de los Niños y Adolescentes regula correctamente este sistema.

Así, en el Código Civil se establece que durante el matrimonio, la patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre; en caso de disentimiento, resuelve el juez de familia (artículo 419).

Para los casos de separación de cuerpos de divorcio o de invalidación del matrimonio, la patria potestad se ejerce por el cónyuge a quien se confían los hijos; el otro queda, mientras tanto, suspendido en su ejercicio (artículo 420). No se trata la situación de que los cónyuges estén solo separados de hecho. De otra parte y con relación a los hijos extra matrimoniales, se señala que la patria potestad se ejerce por el padre o la madre que los reconoció separadamente. Si ambos padres han reconocido al hijo, el juez de familia determina a quién corresponde la patria potestad, atendiendo a la edad y sexo del hijo, a la circunstancia de vivir juntos o separados los padres y, en todo caso, a los intereses del menor (artículo

421).

No se pronuncia sobre la situación de los padres declarados judicialmente como tales, admitiéndose que no queriendo voluntariamente reconocer la filiación menos aún querrán asumir las funciones de la patria potestad; no obstante y si la relación paterno filial se recompone, debe permitirse su ejercicio progresivo. Tampoco se refiere a los hijos adoptivos; aunque por la asimilación que se hace de la adopción a la filiación matrimonial, puede sostenerse que para ellos son también aplicables las disposiciones de la patria potestad sobre los hijos del matrimonio.

Criticando el sistema actual, de entrada no es admisible referir el ejercicio de la patria potestad al origen de la filiación, por cuanto se contraviene la disposición constitucional de no discriminación de los hijos por razón del nacimiento. Las normas deben estar dirigidas a regular el ejercicio de la patria potestad de los padres, con prescindencia de si son o no casados.

En tal virtud y en situación normal de convivencia, basta con reconocer que en el ejercicio conjunto de la patria potestad, los padres deberán tener en cuenta las opiniones de sus hijos en función de su edad y madurez, antes de adoptar decisiones que les afecten; sean éstos hijos matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos.

Admitiéndose, en este sistema, que la actuación conjunta de ambos padres puede ocasionar dilaciones, cabe distinguir los casos de actuación separada para cuando se trata de atender las necesidades ordinarias o urgentes de los hijos. Siendo así, se debe contemplar que la patria potestad pueda ser ejercida,

en esos casos, por uno solo de los padres con el consentimiento expreso o tácito del otro.

Evidentemente, la actuación separada de uno de los padres en los casos indicados no procederá para aquellos actos en que se requiere previa autorización judicial o cuando medie disenso entre los padres.

En caso de desacuerdo, cualquiera de los padres podrá acudir al juez de familia, quien, después de escuchar a ambos y al hijo, de acuerdo con su edad y madurez, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre, resolviendo lo que sea conveniente al interés del hijo. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, el juez podrá atribuir la total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Sobre estas posibilidades, cabe anotar las siguientes connotaciones:

- a) El juez escuchará a ambos padres, lo que puede plantear la dificultad de que no sea posible por su incomparecencia oír al que no solicitó la intervención judicial, dificultad que debe resolverse de forma no obstaculizante de la decisión judicial.***
- b) En cuanto a la audiencia del hijo, es un punto controvertido si resulta o no adecuada; en todo caso, la Convención sobre los Derechos del Niño impone escuchar a los menores y tomar en cuenta sus opiniones sobre todo aquello que los afecte.***
- c) La decisión judicial deberá ser adoptada directamente, sin pretender compeler a los padres a que logren el acuerdo***

entre ellos, ni tampoco dar preferencia al padre. Criterio que parece más eficaz y respeta, por otra parte, el principio de equiparación plena entre los cónyuges.

De otra parte, en este sistema se admite el ejercicio exclusivo de la patria potestad por uno de los padres, cuando el otro se halla impedido de hecho para ejercerla o ha sido privado total o parcialmente de su ejercicio por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a ella.

Además de la imposibilidad, transitoria o duradera, de un padre o de su privación del ejercicio de la patria potestad, puede ocurrir que los progenitores vivan separados; sea porque los padres están separados judicialmente o de hecho, están divorciados o se ha invalidado el matrimonio. En este supuesto, en este sistema se permite o la atribución del ejercicio a aquel con quien conviva el hijo o la decisión judicial sobre ejercicio conjunto o distribuido entre el padre y la madre de sus funciones inherentes, considerando lo que acuerden ambos y el interés del hijo; asignándose, en estos supuestos, la tenencia de los hijos a uno de ellos y al otro un régimen que permita a aquéllos mantener con él relaciones personales y contacto directo de modo regular.

El último párrafo del artículo 421 del Código Civil establece que las disposiciones sobre el ejercicio de la patria potestad para los hijos extra matrimoniales son de aplicación respecto de la madre aunque sea menor de edad. No obstante, el juez puede confiar a un curador la guarda de la persona o de los bienes del hijo, si así lo exige el interés de éste, cuando el padre no tenga la patria potestad.

Por su parte, la Ley N° 27201 que admite el reconocimiento

del hijo extramatrimonial por quien tenga por lo menos catorce años cumplidos, al modificar el artículo 46 del Código Civil establece que tratándose de personas mayores de catorce años, cesa la incapacidad relativa de ejercicio, a partir del nacimiento de su hijo y solamente para realizar los siguientes actos: reconocer al hijo extramatrimonial, reclamar o demandar por gastos de embarazo y parto, y demandar y ser parte en los procesos de tenencia y alimentos a favor de sus hijos.

Como se aprecia, el sistema que sigue nuestro Código Civil más que promover la asunción de una paternidad o maternidad responsable por parte del menor progenitor, parte erróneamente de considerar su relativa incapacidad de ejercicio lo que se aprecia marcadamente con la modificación introducida al artículo 46 del Código Civil por la Ley N° 27201 como un impedimento para asumirla; desconociendo que en su propia organización se reconoce al menor capaz de discernimiento el ejercicio de sus derechos estrictamente personales, como es el caso de la patria potestad sobre sus hijos (artículo 455 del Código Civil), lo que concuerda con la disposición del artículo IV del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes por el que se admite que el adolescente tiene capacidad de ejercicio para la realización de los actos civiles autorizados por la ley.

2.8.- SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Supone un cese temporal de la patria potestad, lo que implica que no se ejerza ningún atributo de esta por un determinado tiempo, sin embargo, en cuanto a los deberes que impone esta institución, ellos permanecen inalterables y por lo tanto sigue la obligatoriedad de su cumplimiento, por ejemplo el deber alimentario.

El código de los Niños y Adolescentes ha modificado los artículos 462, 463 y 466 del Código Civil, que como sabemos estaban referidos al cese temporal de la patria potestad a través de la privación, pérdida y suspensión de patria potestad; hoy sólo se conoce la suspensión como una vía de cese temporal.

En el artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes se enumeran las causales que dan lugar a la suspensión, observándose que en su gran mayoría están referidos a inconductas de los padres, tales como dar órdenes, consejos o ejemplos que corrompan a los niños, o permitir la vagancia o dedicarlos a la mendicidad o el maltrato físico o mental o negarles alimentos; sin embargo, también se regulan situaciones no imputable a conductas de los padres, tales como la interdicción del padre o madre o la ausencia judicial. Por último también se regulan los casos de separación o divorcio o invalidez del matrimonio, supuestos que como ya lo hemos señalado no deberían estar referidos a la suspensión, sino a la tenencia.

Por Ley 29194 se modificó una serie de artículos del Código Penal, y en lo que se refiere a la patria potestad, se adicionó un nuevo supuesto para la suspensión del ejercicio de la patria potestad, modificando con ello el artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes; en efecto ahora también se suspende el ejercicio de la patria potestad al padre o a la madre a quien se le haya abierto proceso penal por delitos de acto sexual con menores de 7 años a 14, actos contrarios al pudor con 14, actos contrarios al pudor con menores de 14 años, proxenetismo o sustracción o seducción a una persona para entregarla a otras con el objeto de practicar relaciones sexuales.

- **Modifican normas sobre suspensión, extinción y restitución de la Patria Potestad.**

Recientemente se ha expedido la Ley 30323 (6 de mayo del 2015) modificando algunos artículos del Código Penal, así mismo ha sufrido modificación el artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes referido a la suspensión, el artículo 77 del mismo cuerpo legal referido a la extinción de la patria potestad y el artículo 471 del Código Civil que alude a la restitución de la patria potestad.

- **Modificación de la suspensión del ejercicio de la Patria Potestad según ley 30323.**

Se modifica el inciso H del artículo 75, comprendiendo los casos de suspensión no sólo a los referidos en la Ley 29194, sino otros como el feminicidio, infanticidio, exposición o abandono peligroso, instigación o participación en pandillaje pernicioso, trata de personas, trata agravada de personas, violación de persona en estado de inconciencia o en la imposibilidad de resistir, violación de persona en incapacidad de resistencia y violación sexual de menor de edad. En todos estos ilícitos penales en donde se haya comprendido al padre o madre del menor como procesado, deberá suspenderse el ejercicio de la patria potestad.

Repárese en que se trata de procesados y sin embargo, pese a la presunción de inocencia, se les retira del ejercicio de la patria potestad. Entendemos la norma por cuanto se ponderan derechos y termina priorizándose el interés superior del niño y adolescente.

- **Restitución de la Patria Potestad**

Si la suspensión es un cese temporal del ejercicio de la patria potestad, entonces cabe que cuando cesen los actos que dieron lugar a la suspensión se restituya ésta, y es así como lo gobierna el numeral 471 del Código Civil, norma que igualmente ha sido modificada por la Ley 30323.

En efecto, en los casos de suspensión de la patria potestad puede volverse a ejercer cuando cesen los actos que dieron lugar a la suspensión, empero ello dependerá exclusivamente del Juez de Familia, quien atendiendo al interés superior del niño y adolescente, puede restituir algunas facultades, restituir todas las facultades o, si fuera el caso, denegar el pedido de restitución.

La Ley 30323, en una suerte de confusión, alude a la restitución de la patria potestad, mencionando los casos de suspensión y pérdida, sin embargo, en cuanto a la pérdida, ésta equivale a la extinción de la patria potestad y, por lo tanto, ya no puede retornarse al ejercicio, pues la institución familiar acabó definitivamente; sobre el particular se debe tener en cuenta lo que ya se ha mencionado líneas arriba respecto de la fusión que se ha dado de los casos de suspensión, privación y pérdida de la patria potestad como supuestos de cese temporal; hoy con el Código de los Niños y Adolescentes estamos ante casos de cese temporal de la patria potestad sólo en los supuestos de suspensión, en tanto que las causales que daban lugar a la privación y pérdida hoy se han subsumido en la suspensión.

- **Extinción de la Patria Potestad**

Implica que los padres o el padre o madre nunca más volverá a ejercer la patria potestad; casos como la muerte de los padres o del hijo, o cuando cese la incapacidad del hijo llevan a la extinción o pérdida, y ahora el artículo 77 del Código de los Niños y Adolescentes ha adicionado otras derivadas de inconductas de los padres tales como: condena por delito doloso cometido en agravio de su hijo o en perjuicio de los mismos, por reincidir en las causales de suspensión derivadas de los malos ejemplos, corrupción, mendicidad, maltrato y negación de alimentos. Debe también

mencionarse la Ley 29194 ha agregado otra causal de pérdida, referida a aquel padre o madre que ha sido sentenciado por los delitos de acto sexual con menores de 14 años, delitos contrarios al pudor con menores de 14 años, proxenetismo o sustracción o seducción a una persona para entregarla a otras con el objeto de practicar relaciones sexuales.

En el mismo sentido la Ley 30323, de reciente promulgación, ha adicionado otros supuestos que conducen a la pérdida o extinción de la patria potestad como son los casos de condena por feminicidio, infanticidio, exposición o abandono a peligro, instigación o participación en pandillaje pernicioso, trata de personas, trata agravada de personas, violación de personas en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, violación de persona en incapacidad de resistencia, y violación sexual de menor de edad. En todos estos casos, se observa ante tales inconductas que los padres no han cumplido con los deberes que entraña la patria potestad, sino todo lo contrario, y en atención a ello se les excluye de la patria potestad.

<http://www.parthenon.pe/privado/civil-extra-patrimonial/sobre-la-patria-potestad-a-proposito-de-la-ley-30323/>

(AguilarLlanos B.,Patria Potestad a propósito de la Ley 30323, 2015)

CAPITULO III

LEGISLACIÓN NACIONAL

3.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ (Perú, 2013)

La constitución de 1979, reguló en una sección aparte a la familia, a quien reconocía como cédula natural y básica de la sociedad, se reconoció el deber de la sociedad y el Estado de su protección y promoción; se resalta la promoción del matrimonio y sus formas se remite a la ley, así mismo se regula el término de esta institución, no desconociéndose el concubino a quien se le otorga estatus jurídico con efecto patrimonial, por otro lado se regula el patrimonio familiar como garantía del núcleo doméstico, se reconoce derechos a la vivienda, a una sepultura, se protege a la madre, niño y anciano desamparados y abandonados, y por cierto se regula el deber de los padres frente a sus hijos, estableciéndose la obligación de alimentos, protección y educación y por parte de los hijos los deberes de obediencia y respeto, en lo que antes a este deber derecho, encontramos el sustento constitucional de la patria potestad.

La constitución de 1993, no regula a la familia en sección aparte, sino que la trata en los derechos sociales, reconociéndose la importancia del matrimonio, de la familia, dándole reconocimiento legal al concubinato, y preceptuando el deber derecho de los padres de cuidar y alimentar a sus hijos, sin embargo no fueron reguladas figuras como el patrimonio familiar, el derecho a una vivienda y a una sepultura sin costo alguno.

3.2.- CÓDIGO CIVIL DE 1852

Promulgado el 28 de julio de 1852 bajo el gobierno constitucional de don José Rufino y Echenique. Este código se dividió en los siguientes libros: De las personas y sus derechos. De las cosas, del

modo de adquirirlas y de los derechos que las personas tienen sobre ellas; y de Las obligaciones y contratos. Se señala que el código asume una identificación de las "INSTITUTAS de GAYO, lo cual lo pone bajo la influencia de la legislación romana. En lo que concierne a la familia los codificadores tuvieron una influencia del derecho canónico, y así la iglesia conservó la vigilancia sobre dos actos importantes de la vida humana: el nacimiento, con las partidas parroquiales, el matrimonio bajo la forma canónica del concilio de Trento. El artículo 175 consagra la protección que debe el marido a la mujer y la obediencia de esta al marido. En cuanto a la patria potestad, si bien es cierto que reconoce que es un derecho de ambos padres, también es cierto que la subordinación de la mujer al marido, implicaba que era el padre el que decidía en última instancia las cuestiones referentes a esta institución. , Por otro lado se consignaron normas que regulan los deberes que entrañan la patria potestad, como los del cuidado, sustento, representación legal, esto en cuanto al orden personal, pero igualmente se señalan deberes en torno al patrimonio del menor, y se especifican las causas por las que se priva a los padres del ejercicio y también la extinción de la patria potestad.

3.3.- CÓDIGO CIVIL DE 1936

Vigente desde el 14 de noviembre de 1936, y en lo concerniente a la patria potestad, esta es tratada en el libro III de Familia, sección cuarta, de las relaciones de parentesco, título cuarto; no se define a la institución, pero sí se señalan que los padres por la patria potestad tienen el deber y derecho de cuidar la persona y bienes de sus hijos menores (artículo 390). Sobre los hijos matrimoniales se establece el ejercicio compartido de la patria potestad por ambos padres, pero a falta de acuerdo señala el artículo 391 que prevalecía la opinión del padre, esto en concordancia con la potestad marital tan difundido aceptado en ese periodo, respecto a los hijos extramatrimoniales (ilegítimos) correspondió

al padre que reconoció al hijo, pero el juez a pedido de la madre podía confiarle la patria potestad si lo consideraba conveniente. En cuanto a los hijos no reconocidos por el padre, era la madre quien ejercía la patria potestad aunque ella fuera menor de edad.

En cuanto a los derechos y deberes que traía la patria potestad, estos estaban enumerados en el artículo 398 y su contenido referido principalmente al sustento, cuidado, educación, corrección, representación y administración y usufructo de bienes. En lo que respecta a los hijos se señala el deber de obediencia y respeto. En cuanto al cese de la patria potestad se señalaban normas de decaimiento (limitación), cese temporal (privación, pérdida y suspensión) y extinción de la patria potestad.

Título III Patria Potestad

Capítulo Único

Ejercicio, Contenido y terminación de la Patria Potestad

Artículo 418 - Código Civil y siguientes.

"Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores".

Artículo 419–Ejercicio conjunto de la patria potestad

Artículo 420 - Ejercicio unilateral de la patria potestad

Artículo 421–Patria Potestad de hijos extramatrimoniales

Artículo 466–Causales de suspensión de la patria potestad.

CAPITULO IV
JURISPRUDENCIAS, PLENOS JURISDICCIONALES Y PRECEDENTES
VINCULANTES

“El ejercicio de la patria potestad de menores habidos dentro de la unión conyugal y en estado de separación de hecho de los padres, lo regula el juez atendiendo esencialmente a los intereses de cada hijo, cuidando que el padre que no tenga la tenencia o conducción del menor guarde efectivas relaciones personales con éste”

(Exp. N° 39-86, Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima, “Jurisprudencia Civil”, p. 47).

“La patria potestad es el deber y el derecho que tienen los padres de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores, y no puede ser materia de convenio, acuerdo o renuncia, por no constituir su ejercicio acto de disposición de los padres, precisamente, porque constituye, fundamentalmente, el derecho que les asiste a los hijos menores respecto de sus padres”

(Exp. N° 99-98, Resolución del 5/03/98, Sexta Sala de Familia de la Corte Superior de Lima).

“Por la patria potestad los padres deben ejercer un conjunto de derechos y obligaciones relativas al cuidado de la persona y bienes de sus hijos menores de edad, dirigidos a lograr su desarrollo bio-psico-social”

(Exp. N° 3318-97, Resolución del 9/03/98. Sexta Sala de Familia de la Corte Superior de Lima).

“No debe confundirse patria potestad con tenencia, siendo esta última atributo de la patria potestad, la cual, si bien es cierto puede ser materia de convenio, también lo es que dicho acuerdo no tiene carácter definitivo, pues siempre estará supeditado a lo que sea más conveniente

al menor o adolescente”(Exp. N° 527-98, Resolución del 21/04/98, Sexta Sala de Familia de la Corte Superior de Lima).

“El juez tiene facultad para decidir a cuál de los padres corresponde el cuidado de los hijos menores de edad, atendiendo a los intereses de éstos”. (Anales Judiciales de la Corte Suprema, 1960, p. 20).

“La patria potestad es el deber y el derecho que tienen los padres de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores, no pudiendo ser materia de convenio, acuerdo o renuncia, por no constituir, su ejercicio, acto de disposición de los padres, precisamente porque constituye el derecho que les asiste a los hijos menores respecto de sus padres”.

(Exp. N° 99-98, 5/03/98, Sexta Sala Corte Superior de Lima, Explorador Jurisprudencial. Gaceta Jurídica).

“La suspensión de la patria potestad es una sanción para los progenitores que no cumplen con las obligaciones establecidas en la ley, en desmedro del bienestar de los hijos, configurando la negativa a prestar alimentos, una causal para su determinación”

(Exp.N° 364-98, 30/04/98, Sexta sala Corte Superior de Lima, Explorador Jurisprudencial. Gaceta Jurídica).

“Delo actuado se colige que los cónyuges se han separado de hecho, por lo tanto ambos padres conservan la patria potestad; consecuentemente el señalar en el proceso de tenencia un régimen de visitas, además de resolver un extremo no solicitado, el fijar el mismo significarla recortar un derecho no solo de la madre sino también de los propios hijos, por cuanto, cuando no existe suspensión de patria potestad, todo progenitor tiene obligación y a la vez facultad de visitar a sus hijos en forma irrestricta, con la salvedad de los horarios a respetar por razón de estudios y descanso”

(Exp. N° 1187-97, 31/07/99, Sexta Sala Corte Superior de Lima, Explorador Jurisprudencial. Gaceta Jurídica).

“Siendo que la suspensión de la patria potestad deber ser declarada en caso se compruebe de manera indubitable que el demandado se encuentra en curso en las causales expresamente previstas por la norma sustantiva al

respecto; y, advirtiéndose de autos que la actora ha acreditado que el demandado no cumple con su obligación que como padre le corresponde, esto, es de acudir a su menor hijo con una pensión alimenticia para sus sustentos, pese a los requerimientos judiciales”

(Exp. N° 296-2009, 08/11/2011, Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima).

“Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores, lo cual es ejercitado conjunta o separadamente, por lo que se entiende que tanto la suspensión como la privación de este derecho, supone una restricción a favor del interés superior del niño”

(Exp. N° 727-2011, 23/11/2011, Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima).

“No se pierde la patria potestad por un trastorno bipolar que pueda tener uno de los padres, pues se bien conllevar un riesgo de agresividad respecto a sus hijos, esa agresividad deber ser probada. Además, el régimen de visitas otorgado a su favor es un claro ejemplo de que tal peligro no existe o si lo hubiera, entonces está controlado”

(Exp. N° 1351-2009, 05/02/2010, Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima).

“No procede recurrir al amparo para hacer valer los atributos de la patria potestad ya que esta figura carece de respaldo constitucional, debiendo recurrir el padre a la justicia ordinaria para hacer valer su contacto directo con el menor a través de una solicitud de régimen de visitas”

(Exp. N° 1121-2013-PA/TC-LIMA, 01/06/2015, Tribunal Constitucional).

"Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores, lo cual es ejercitado conjunta o separadamente, por lo que se entiende que tanto la suspensión como la privación de este derecho y deber, supone una restricción a favor del interés superior del niño".

(Expediente N° 727-2011-Lima, considerando primero).

SISTEMATIZACIÓN DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

CASO "NIÑOS DE LA CALLE" (VILLAGRÁN MORALES y OTROS) VS. GUATEMALA. SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1999 (FONDO)

La presente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a la responsabilidad del Estado (Guatemala) por la detención y posterior asesinato de un grupo de menores de edad, los cuales sufrieron la violación de sus derechos humanos, por parte de agentes policiales.

La sentencia establece la responsabilidad del Estado, precisando los instrumentos de protección de derechos humanos, los cuales tutelan los derechos vulnerados en el presente caso. (Hawie Lora, 2015)

CAPITULO V

DERECHO COMPARADO

A continuación, enunciaré las principales disposiciones legales de algunos de los países que se ocupan de estudiar el tema en desarrollo, dentro de los ordenamientos legales, consignando los links para efectos de conocer la fuente de la información:

5.1.-ARGENTINA

El Código Civil Argentino define a la patria potestad como el “conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado”.

A tal efecto, los niños estarán bajo la autoridad y cuidado de sus padres, quienes tendrán la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino con los suyos propios.

El régimen de Patria Potestad argentino tiene como fin que no sea uno solo sino ambos padres los que tomen las decisiones atinentes a la vida y al patrimonio de sus hijos.

De este modo, otorga la titularidad al padre y a la madre, correspondiendo su ejercicio, en el caso de los hijos matrimoniales al padre y a la madre de manera conjunta, en tanto no estén separados o divorciados o su matrimonio fuese anulado. En estos casos regirá una presunción de que los actos realizados por uno de ellos cuenta con el consentimiento del otro, salvo en los supuestos expresamente previstos por el Código Civil, que más adelante analizaremos.

En caso de separación de los padres, el ejercicio de la patria potestad

corresponderá al padre o madre que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro progenitor de mantener una adecuada comunicación con su hijo y de supervisar su educación.

<http://www.menores.gob.ar/derecho-de-custodia>

5.2.- ECUADOR

El artículo 283 del Código Civil prescribe que “La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre los hijos no emancipados. Los hijos de cualquier edad, no emancipados, se llaman hijos de familia; y los padres, con relación a ellos, padres de familia”.

Los orígenes de la Patria Potestad se remontan al Derecho Romano, que lo consideraba una institución fundamental del Derecho de Familia de su sistema jurídico.

La patria potestad denotaba el conjunto de derechos y poderes peculiares que correspondían a la cabeza de una familia respecto a la cónyuge e hijos.

Los derechos del pater familias en el Derecho Romano Clásico eran patrimoniales, es decir relativos a los bienes patrimoniales.

Patria Potestad es un concepto jurídico sobre la relación paterno filial, que tiene como núcleo el deber de los padres de criar y educar a sus hijos.

La patria potestad es una institución fundamental del Derecho de Familia, que se refiere al conjunto de derechos y obligaciones de los padres con relación a la persona y bienes de sus hijos menores de edad no emancipados.

La patria potestad se refiere solo a los hijos no emancipados, o sea a los hijos de familia, ya que la emancipación pone fin a la patria

potestad.

<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodofamilia/2012/01/16/paterno-filiales>

5.3.- CHILE

Recordar que un hijo menor de edad no necesariamente va a estar sometido a *patria potestad*, porque puede suceder por ejemplo, que su filiación no esté determinada; también que la maternidad o paternidad estén determinadas judicialmente contra la voluntad del padre o madre (Art. 203 priva a éstos de la patria potestad); también que en razón de la inhabilidad física o moral de ambos padres se haya confiado el cuidado personal del hijo a un 3ero (éste tiene el cuidado pero no la patria potestad, porque ésta es exclusiva de los padres); también que el ejercicio de la patria potestad haya sido suspendida respecto de ambos padres.

En estas situaciones no hay quien ejerza la patria potestad. En estos casos como estamos frente a un hijo menor de edad igualmente requiere de una persona que administre sus bienes y lo represente, aquí será necesario designar un tutor o curador (impúber y púber respectivamente), éste ejercerá los 2 últimos atributos de la patria potestad, pero no significa que esté ejerciendo la patria potestad, sino que simplemente ejerce la tutela o curaduría que le corresponde y lo hará de acuerdo a las reglas generales aplicables a los tutores y curadores, no a las reglas de la patria potestad. El derecho legal de goce es exclusivo de la patria potestad, por lo tanto, no lo tiene el tutor o curador.

<http://www.derecho-chile.cl/atributos-de-la-patria-potestad/>

ANALISIS DEL PROBLEMA

En este punto se analizará la problemática del EJERCICIO Y SUSPENSION de La Patria Potestad, la cual si bien ha sido descrito en el Capítulo I.

Como mencionamos anteriormente la familia es la cedula básica en la sociedad, un ámbito natural en el cual se van a desarrollar las personas y considerándose en primer lugar el interés superior del niño y adolescente tal cómo se cita en el artículo N°19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”

Por eso que se aborda el tema d Patria Potestad, centrándome básicamente en el “Ejercicio y Suspensión”, basándonos en las ultimas modificatorias de nuestro marco legal, en las cuales están referidas a las inconductas de los padres.

De acuerdo a nuestro código civil nos manifiesta en el artículo N°418, por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores.

La patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio, correspondiendo a ambos la representación legal del hijo y en caso de desistimiento lo resuelve el Juez de familia que va proteger y amparar mediante las normas legales al niño y adolescente mediante un proceso sumarísimo.

Y en caso de separación de cuerpos, de divorcio o de invalidación del matrimonio, la patria potestad se ejerce por el conyugue a quien se confían los hijos. El otro queda mientras tanto suspendido en su ejercicio de acuerdo al artículo N°420 del código civil del Perú.

De acuerdo al código del niño y adolescente en su artículo N°27 nos menciona que la patria potestad se suspende en los siguientes casos: por la interdicción del padre o la madre originada en causas de naturaleza civil; por ausencia judicialmente declarada del padre o de la madre; por darles ordenes, consejos o ejemplos que los corrompen; por permitirlos la vagancia o dedicarlos a la mendicidad; por maltratos físicos o mentalmente; por negarse a prestarles alimentos; por separación o divorcio de los padres o por invalidez del matrimonio de acuerdo al artículo N°282 y N°340 del código civil; y por haberse aperturado proceso penal al padre o la madre por delitos previstos en los artículos N°173, 176-A, 179, 181 del código penal.

Cuando uno de los padres incurre en alguna de las causales de suspensión mencionadas anteriormente, entonces el otro ejercerá la exclusividad el ejercicio de la patria potestad, en tanto que el otro conyugue quedara suspendido, sin embargo el mayor problema sería si ambos padres hayan incurrido en causal de suspensión y por ente hayan cesado temporalmente el ejercicio de la patria potestad, pues bien en esa circunstancia el menor será cuidado por un tercero quien toma el nombre de tutor, la tutela es una institución familiar supletoria a la patria potestad, entra en defecto de ésta, por la que se cuida la persona y bienes del menor que no está bajo la patria potestad de sus padres.

En la actualidad no es muy común ver procesos judiciales solicitando la suspensión de la patria potestad, debe ser por la falta de información que existe en nuestra sociedad, pero si analizamos y observamos nuestro entorno social, nos daremos cuenta que cada día existe más familias que dejan desprotegidos a sus menores hijos sin importarles que crezcan por un camino errado como es la delincuencia y el sicariato, motivo por el cual que cada día que vemos las noticias a nivel nacional va aumentando los crimines, robos o actos delictivos

cometidos por niños o adolescente que ante nuestras leyes peruanos son infracción.

También podemos observar que existen padres como a la vez madres que utilizan a sus hijos para mendigar durante el día o altas horas de la noche poniendo en riesgo su salud física y psicológica; en vez de velar por su protección.

A tantas causales de suspensión de la patria potestad hacia los padres, el poder judicial con unión del ministerio público de familia, deben trabajar mutuamente en dar charlas de orientación y apoyo psicológico a los personas que tengan a cargo un menor de edad para que le puedan dar una mejor protección y una vida digna para su mejor desarrollo y pueda tener un mejor desenvolvimiento en la sociedad.

Frente a tamaño de problema, urge que con ayuda de las autoridades correspondiente de la mano de los directores y docentes de los centros educativos incluir dentro de su curricula un curso referente a los derechos y obligaciones que le corresponden a los niños y adolescentes de acuerdo a nuestras leyes que marcan nuestro territorio nacional peruano.

Finalmente, el juzgado de familia, la fiscalía de familia y con apoyo de la DEMUNA deben proteger y velar por los derechos del niño y adolescente que aun por la edad correspondiente son vulnerables a riesgos que se pueden presentar en la sociedad.

CONCLUSIONES

1. La patria potestad confiere un cúmulo de derechos y deberes recíprocos entre padres e hijos, por lo tanto el término, patria potestad que etimológicamente significa poder de los padres sobre sus hijos, no responde al concepto vigente de esta institución. Se funda en un estado de necesidad natural por la que atraviesan las personas, desde su nacimiento hasta un cierto período de su existencia, que no les permite atender a sus propios requerimientos y necesitan de personas que los protejan, cuiden y asistan, y los llamados a cubrir este estado de necesidad son las personas que le dieron vida, esto es los padres, por ello la institución juega exclusivamente con los padres.
2. La patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio, correspondiendo a ambos la representación legal del hijo. En caso de disentimiento, resuelve el juez del Niño y Adolescente, conforme al proceso sumarísimo.
3. El código de los Niños y Adolescentes ha modificado los artículos 462, 463 y 466 del Código Civil, que como sabemos estaban referidos al cese temporal de la patria potestad a través de la privación, pérdida y suspensión de patria potestad; hoy sólo se conoce la suspensión como una vía de cese temporal.
4. Por ello, la patria potestad es una función reflejo del deber de los padres de educar y mantener a sus hijos y de protegerlos en sus intereses pecuniarios mientras son menores de edad, reconociéndola como institución establecida en beneficio de éstos. En ella están estrechamente conexos el interés del Estado y el de la familia, por lo que la misión encomendada al padre asume un carácter de importancia social, del que deriva la peculiar naturaleza de orden público que revisten las normas sobre patria potestad, cuyo

contenido no puede ser objeto de pactos privados, dirigidos a modificar las relaciones, las atribuciones y los efectos y la imposibilidad por parte de los padres de renunciar al poder a ellos conferido por la ley.

RECOMENDACIONES

El Derecho de Familia, en especial la Patria Potestad, manifiesta que una vez constatadas legalmente la relación paterno-filial producen para los padres numerosos deberes que tienden a la protección de los hijos mientras dura su minoría de edad. Estos deberes, que afectan a la persona y al patrimonio del menor, no podrán cumplirse eficazmente sin otorgar amplias facultades a los padres sobre la persona y bienes del mismo, denominándose patria potestad al conjunto de facultades que se otorgan a los padres sobre sus hijos menores para el cumplimiento de los deberes que la paternidad les impone.

Como hemos manifestado en el presente trabajo, en el Derecho moderno estas facultades que integran la patria potestad se conceden, por tanto, en función de los deberes que emanan de la misma, siendo así la patria potestad una función tuitiva sobre el menor que se confía a los padres de acuerdo con el derecho natural de los mismos de educarlos y tenerlos en su compañía, difiere, por este motivo, la patria potestad actual del sentido que tuvo en el primitivo Derecho Romano, en que se concebía como un derecho del padre, que llegaba a tener algunas manifestaciones contrarias a todo sentimiento natural de paternidad, como la posibilidad de venta y aún de muerte del hijo, facultades que sin duda estaban atenuadas por las costumbres y aun por exigencias legales, y que fueron incluso desapareciendo como base de la familia romana, y fue sustituido paulatinamente por el de la cognición o vínculo de sangre.

La obligación de la sociedad y del Estado es buscar la implementación de políticas públicas, de carácter prioritario, en materia de educación, salud, deporte, cultura, esparcimiento, seguridad pública, justicia, trabajo, producción y consumo hacia el niño y adolescente. De

forma complementaria, se establece la necesidad de que se adopten planes especiales sobre temas, enfocados hacia la infancia y adolescencia, pero también en guiar a los Padres en aplicar derechos y deberes para con sus hijos.

ANEXO N° 01**CASO PRÁCTICO****CAS. N° 731-2012 LAMBAYEQUE.**

SUMILLA: Para sancionar a uno de los padres con la suspensión de la patria potestad, debe preexistir un requerimiento al cumplimiento de la obligación alimentaria.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DE LA REPÚBLICA; con los acompañados; vista la causa setecientos treinta y uno dos mil doce; en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente conforme a ley se emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

En el presente proceso de pérdida de patria potestad, el demandado Juan Ernesto Marcovich Chumbe, interpone recurso de casación a fojas trescientos treinta y tres, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, obrante a fojas trescientos cuatro, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Lambayeque, que confirma la sentencia apelada contenida en la Resolución veinte de fecha veintisiete de julio de dos mil once que declara fundada la demanda.

II. ANTECEDENTES.**DEMANDA:**

Por escrito de fojas noventa y nueve, de fecha primero de octubre de dos mil nueve, Ana María Vásquez Navarrete interpone demanda

contra Juan Ernesto Marcovich Chumbe; siendo su petitorio la suspensión de la patria potestad de su menor hija Valeria Anette Marcovich Vásquez, y accesoriamente solicita el cumplimiento de la obligación alimenticia a favor de su hija que estima en ochocientos nuevos soles (S/ 800.00), suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los gastos debidamente acreditados para su manutención. Como fundamentos de su pretensión señala: Que de sus relaciones extramatrimoniales, procrearon a la menor Valeria Anette Marcovich Vásquez el veintinueve de setiembre del año dos mil cinco.

El demandado se niega a prestarle una pensión alimenticia; que desde el año dos mil seis, no se ha interesado en el desarrollo integral de su hija, tampoco en la educación de la menor, acudiendo en diminutas ocasiones a su domicilio para supuestamente visitarla. Que por otro lado señala que el demandado ha demostrado una actitud violenta y desatinada hacia ella, siendo denunciado por maltrato físico. Asimismo refiere que a la actualidad la menor ha quedado al cuidado de sus abuelos maternos, pues la demandante emigró a España, en donde incluso ha contraído nupcias con Raúl García BARGUES. Durante el periodo de permanencia en España constantemente retornó a Perú para ver a la menor, y por motivo de índole administrativo legal no ha podido llevarla a dicho país, en donde se le negó la visa toda vez que es requisito indispensable presentar además de la autorización de viaje, la demostración de que el cónyuge del ciudadano español tiene la patria potestad o la custodia de la menor, para que la Residencia de la menor se acredite y autorice con fines de Reagrupación Familiar.

En cuanto a la fijación y pago de la pensión alimenticia: Corresponde al demandado proporcionarla; que la menor cursa estudios iniciales y que la recurrente proporciona la pensión que remite desde España. A Fojas ciento cuarenta, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez

obra el apersonamiento del demandado.

PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA:

Según acta de audiencia única de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, obrante a fojas ciento noventa y cinco, el Juez de primer grado fija los siguientes puntos controvertidos:

Determinar si doña Ana María Vásquez Navarrete, brinda las condiciones necesarias con la finalidad de que se le reconozca la Patria Potestad de la menor Valeria Anette Marcovich Vásquez. 2. Determinar si la menor Valeria Anette se viene desarrollando conveniente junto a su madre. 3. Determinar si se ha acreditado con los medios probatorios aportados que es conveniente para la menor que se le suspenda el ejercicio de la Patria Potestad a Juan Ernesto Marcovich Chumbe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fecha veintisiete de julio de dos mil once, obrante a fojas doscientos treinta y cinco, declaró fundada la demanda interpuesta por Ana María Vásquez Navarrete, en consecuencia dispone suspender el ejercicio de la patria potestad a Juan Ernesto Marcovich Chumbe respecto a su menor hija Valeria Anette Marcovich Vásquez. Principalmente dicha decisión se sustentó en las siguientes consideraciones: En el proceso sobre Tenencia registrado con el número cinco mil seiscientos cuarenta y ocho – dos mil nueve, al declararse fundada la demanda se determinó que sea la madre quien se encargue del cuidado de la menor, sentencia que ha sido confirmada por el Superior. Que al recibirse la declaración referencial de la menor, en el expediente de tenencia ha precisado que su

madre vive en España y que siempre la visita, hablando constantemente por teléfono con ella, que no recibe la visita de su padre, inclusive duda respecto a quien es su padre, manifestó que no recibe llamadas por teléfono de su padre, que es su madre quien envía dinero para sus gastos. En el expediente de alimentos se tiene que el demandado se encuentra obligado a acudir a favor de su menor hija con trescientos cincuenta nuevos soles (S/ 350.00); que desde la notificación con la demanda hasta el final del proceso solo ha depositado la suma de doscientos cincuenta nuevos soles (S/250.00), de lo que se colige que no es una persona responsable en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. Se debe valorar la conducta procesal del demandado, quien pese a haber sido notificado válidamente con la demanda no la absolvió.

RECURSO DE APELACIÓN:

A fojas doscientos cincuenta y ocho, el demandado Juan Ernesto Marcovich Chumbe, interpone recurso de apelación, con fecha nueve de agosto de dos mil once contra la sentencia; siendo sus principales fundamentos: 1. El no haberse notificado la demanda vulnerándose su derecho. 2. No se ha proveído adecuadamente su petición de reprogramación de la Audiencia Única. 3. No es verdad que el apelante haya abandonado a la menor Valeria Anette Marcovich Vásquez, sino más bien la demandante ha sido quien la abandonó para irse a España, donde posteriormente iban a ir la menor y el apelante, sin embargo al haber contraído nuevas nupcias no llegó a ser posible. 4. No se han meritado las copias certificadas las cuales aduce probar que ha pagado sus obligaciones alimentarias.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque mediante resolución de vista de fecha veintinueve de

noviembre de dos mil once, obrante a fojas trescientos cuatro, confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda, con lo demás que contiene. Principalmente dicha decisión se sustentó: Que, en autos se ha acreditado la existencia del Proceso Judicial tramitado como expediente número seiscientos ochenta y cuatro – dos nueve, en el que se ha establecido la obligación del demandado de asistir a la menor Valeria Anette Marcovich Vásquez con la suma de trescientos nuevos soles mensuales (S/300.00), (fojas ciento sesenta nueve), no obstante los documentos copiados a fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y ocho, del acompañado sobre alimentos, acreditan que el apelante pese a tener anticipado conocimiento del proceso de alimentos, instaura otro proceso de ofrecimiento de pago y consignación y realiza en dicha causa consignaciones por concepto de alimentos a partir de la notificación de la demanda de alimentos (aun considerando los importes que pretende hacer constar a fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cincuenta y cuatro de estos autos), al no existir la acreditación emitida en el proceso de alimentos en el sentido que el apelante se haya encontrado al día en sus obligaciones alimentarias debe asumirse que el demandado ha incurrido en la causal a que se contrae el artículo 75 inciso f) de la Ley 27337. En consecuencia no existe error de hecho o de derecho que ponga en esencial cuestión la corrección de la decisión que se recurre, sin perjuicio de tenerse en cuenta que la resolución número diez ha dejado establecido que la demanda ha sido bien notificada al apelante, que la citación a la audiencia única le fue emplazada con la anticipación y la solicitud de reprogramación fue ingresada al juzgado dos días después de la emisión del Certificado de fojas ciento noventa y ocho, el mismo que día de la audiencia, y sin dejar de considerar la irrelevancia y la falta de prueba del supuesto abandono que alude la recurrente o la conexión lógica entre su posición impugnatoria y el alegado estado de crisis del país de residencia de la actora.

RECURSO DE CASACIÓN:

Contra la resolución dictada en la Sala Superior, el demandante Juan Ernesto Marcovich Chumbe, interpone recurso de casación con fecha trece de enero de dos mil doce, a fojas trescientos treinta y tres, denunciando las siguientes infracciones: Infracción Normativa del inciso 3º del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y la última parte del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; señala que las instancias de mérito infringen el debido proceso al haber omitido valorar las pruebas instrumentales presentadas oportunamente por el recurrente y que acreditan que ha cumplido con acudir con la pensión de alimentos a favor de su hija, colisionando con el artículo 197 del Código Procesal Civil. Infracción Normativa del inciso f) del artículo 75 de la Ley 27337. Alega que el Ad quem sustenta su decisión en la indicada norma, que señala que la patria potestad se suspende por negarse a prestar los alimentos, sin embargo resulta falso lo alegado ya que viene acudiendo a favor de su hija como ha acreditado con las instrumentales presentadas en autos; agrega que las instancias inferiores han omitido merituar las pruebas instrumentales que acreditan que el recurrente ha dado cumplimiento a su obligación alimentaria a favor de su menor hija, basando la resolución confirmatoria en un hecho contrario a la verdad, esto es que tenía conocimiento anticipado de la existencia del juicio de alimentos sin embargo instauró la acción de ofrecimiento de pago. Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha diez de abril de dos mil trece del cuaderno respectivo, declara procedente el referido recurso por las infracciones antes anotadas.

III. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

La cuestión jurídica materia de debate en esta Sede Casatoria consiste en determinar si la sentencia de mérito vulneró el derecho a un debido proceso, merituándose todos los medios probatorios.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

Primero.- Que, ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.

Segundo.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal, por cuanto en caso se declare fundada por dicha causal y en atención a su efecto nulificantes, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la otra causal de derecho material.

Tercero.- Que, respecto a la denuncia formulada por el recurrente es pertinente señalar que el derecho al debido proceso, previsto en el inciso 3º del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende un haz de derechos; así el debido proceso protege el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a la motivación de las resoluciones-entre otros derechos- el de obtener una resolución fundada en derecho y mediante sentencias en las que los jueces y tribunales, expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que resulta concordante con lo preceptuado el inciso 3º del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo no puede dejarse de anotar que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; esto es, el

justiciable no solo tiene derecho a acceder al proceso en el ejercicio de su acción, sino ha de usar los mecanismos procesales con el fin de defender su derecho durante el proceso.

Cuarto.- Que, el numeral 197 del Código Procesal Civil regula la valoración de la prueba al señalar que “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. En virtud del numeral glosado, los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para que a partir de dicha evaluación el juzgador se forme una cabal convicción respecto del asunto en litis, como lo señala el autor Bustamante Alarcón 1, “si el derecho a probar tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por los sujetos procesales, este derecho sería ilusorio si el Juez no apreciara razonadamente todos los medios probatorios actuados en el proceso con el fin de sustentar su decisión”.

Quinto.- Que, si bien no está dentro de la esfera de las facultades de la Corte de Casación provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que han dado base a la sentencia recurrida, los que formaron convicción para expedir su respectivo pronunciamiento; no es menos cierto que en algunos casos, la arbitraria evaluación de la prueba por la instancia inferior, origina un fallo con una motivación aparente que no corresponde a los criterios legales ni para la selección del material fáctico, ni para la apreciación lógica y razonada de la prueba o en algunos casos se vulnera el derecho subjetivo de las partes a intervenir en la actividad probatoria para

demostrar sus afirmaciones, lo que faculta a esta Sala Casatoria a revisar la actividad procesal en materia de prueba, toda vez, que no sólo la admisión y la actuación del medio probatorio constituye una garantía del derecho fundamental a probar, sino además que este medio de prueba –incorporado al proceso por los principios que rigen el derecho probatorio, como pertenencia, idoneidad, utilidad y licitud- sea valorado debidamente.

Sexto.- Que, en el presente caso, se constata que el recurrente denuncia la infracción del principio antes glosado, pues, refiere que no se habría realizado la debida valoración de los medios probatorios; -que acredita, que ha cumplido con acudir con la pensión de alimentos a favor de su hija-; sin embargo, de los numerales 6.3 y 6.4 de los fundamentos de la sentencia de vista se advierte que: “ (...) En autos se acreditado la existencia del proceso Judicial tramitado como expediente Número seiscientos ochenta y cuatro – dos mil nueve (5JPLCH) en que se ha establecido la obligación del demandado en asistir a la menor Valeria Anette Marcovich Vásquez con la suma de trescientos cincuenta y 00/100 nuevos soles mensuales, conforme es de verse en el texto de la sentencia revisora de folios ciento sesenta y nueve a ciento setenta y tres de dicho acompañado, y, como también es de verse del Asiento de folios cuarenta y dos del mismo expediente , dicha obligación alimentaria es exigible a partir de la notificación con la demanda de alimentos ; es decir, desde el dos de noviembre de dos mil nueve. (...) No obstante los documentos copiados de folios ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y ocho del acompañado sobre Alimentos acreditan que el apelante, pese a tener anticipado conocimiento el trámite de la citada causa en su contra, procede a instaurar otro expediente (Ofrecimiento de pago y consignación) y realiza en dicha causa consignaciones por el concepto alimentario total a partir de la

notificación con la demanda de alimentos (aun considerando los importes que pretende hacer contar a folios doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cincuenta y cuatro de estos autos), por lo que, al no existir la acreditación emitida en el proceso de alimentos en el sentido que el apelante se haya encontrado al día en sus obligaciones alimentarias debe asumirse que el demandado ha incurrido en la causal a que se contrae el artículo 75 – F de la Ley 27337 por lo que el fundamento estimatorio de la apelada resulta ser el correcto”; se advierte de lo expuesto que los órganos de instancia al resolver el proceso han valorado el material probatorio aportado al proceso, entre ellos, el expediente seiscientos ochenta y cuatro – dos mil nueve, que en su interior obran los documentos, realizando un estudio conjunto de las pruebas en sus elementos comunes, conexiones directas e indirectas, integrándolas en un todo coherente, con la finalidad de tener una visión integral de los medios probatorios y arribar a las conclusiones que se requirió al emplazado al cumplimiento de sus obligaciones alimentaria a favor de su hija; y que el demandado a pesar de tener conocimiento de la existencia de dicho proceso en su contra inició otro proceso en el cual presuntamente de forma voluntaria ofrece pago de una pensión alimentaria a favor de la niña; y además no ha acreditado que se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Siendo ello así en el caso de autos no se ha configurado las causales procesales denunciadas.

Sétimo.- Que respecto a la infracción normativa del inciso f) del artículo 75 de la Ley 27337, dispositivo que señala: “Suspensión de la Patria Potestad (...) f) Por negarse a prestarles alimentos. De acuerdo a la norma glosada, se recoge como supuesto fáctico para la suspensión del ejercicio de la patria potestad la negativa del padre o de la madre a prestar alimentos a sus hijos. La negación del

cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de uno de los padres implica la vulneración de uno de los deberes fundamentales del ejercicio de la patria potestad, conforme lo regulado por el inciso 6º de la Constitución y el artículo 74 del Código del Niño y Adolescentes. En efecto, desatender a un hijo en sus necesidades alimentarias, conforme al concepto que desarrolla el artículo 92 del ordenamiento legal antes mencionado, evidencia además de desapego efectivo, violación al derecho a la vida y desarrollo integral de un hijo, lo que no resulta congruente con relaciones de parentesco derivadas del vínculo paterno filial, de allí que en el ámbito penal se tipifique y sancione como delito la omisión al cumplimiento de la obligación alimentaria. Para sancionar a uno de los padres con la suspensión de la patria potestad, debe preexistir un requerimiento al cumplimiento de la obligación alimentaria; esto es, que necesariamente se debe haber instaurado un proceso de alimentos contra aquél, en el que se haya fijado una pensión que se omita o es renuente a cumplir, pues de lo contrario, es de suponer que se cumple con dicha obligación.

Octavo.- Que de lo indicado precedentemente, la sentencia de vista ha analizado en sus considerandos 6.3 y 6.4, que existe un proceso judicial tramitado con el expediente seiscientos ochenta y cuatro – dos mil nueve (5JPLCH), en el que se ha establecido la obligación del demandado de asistir a su menor hija con una pensión de trescientos cincuenta nuevos soles (S/ 350.00); sin embargo, a pesar de tener conocimiento de dicho proceso el demandado instauró otro expediente de ofrecimiento de pago y consignación. De ello se verifica que el demandado no se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, ya que sólo acreditó el pago de doscientos cincuenta nuevos soles (S/ 250.00) conforme consta en dicho expediente, incurriendo el demandado en la causal del artículo 75

literal f) de la ley 27337.

Noveno.- Que estando a lo expresado en la instancia de mérito se desprende que se ha valorado los medios probatorios, habiendo justificado con los fundamentos de hecho y de derecho, por tanto no se corrobora las infracciones normativas denunciadas, por lo que debe desestimarse las causales denunciadas.

V. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con el dictamen de señor fiscal Supremo en lo civil; y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil: 1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas trescientos treinta y tres, interpuesto por Juan Ernesto Marcovich Chumbe, en consecuencia NO CASARON la sentencia de vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, obrante a fojas trescientos cuatro, que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda de pérdida de patria potestad, con lo demás que contiene. 2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad, y los devolvieron; en los seguidos por Ana María Vásquez Navarrete con Juan Ernesto Marcovich Chumbe, sobre pérdida de patria potestad. Intervino como ponente la Jueza Suprema señora Estrella Cama.- SS. ALMENARA BRYSON, HUAMANI LLAMAS, ESTRELLA CAMA, RODRIGUEZ CHÁVEZ, CALDERÓN PUERTAS.

ANEXO N° 2

PROYECTO DE SENTENCIA CASACIÓN N°731-2012 LAMBAYEQUE.

I. ASUNTO

En el presente proceso de pérdida de patria potestad, el demandado Luis Enrique Manrique Lobatón, interpone recurso de casación a fojas doscientos veinte, contra la sentencia de vista de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas trescientos ocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Lambayeque, que confirma la sentencia apelada contenida en la Resolución treinta de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece que declara fundada la demanda.

II. ANTECEDENTES.

DEMANDA:

Por escrito de fojas noventa y nueve, de fecha primero de octubre de dos mil once, Cinthya Karina Ostos Pérez interpone demanda contra Luis Enrique Manrique Lobatón; siendo su petitorio la suspensión de la patria potestad de su menor hija Indira Karina Manrique Ostos, y accesoriamente solicita el cumplimiento de la obligación alimenticia a favor de su hija que estima en cuatrocientos nuevos soles (S/ 450.00), suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los gastos debidamente acreditados para su manutención. Como fundamentos de su pretensión señala: Que de sus relaciones extramatrimoniales, procrearon a la menor Indira Karina Manrique Ostos, el veintinueve de setiembre del año dos mil cinco.

El demandado desde el año dos mil seis, se niega a costear los gastos de alimentación, vestimenta y otros gastos de su menor hija, no importándole el desarrollo integral de su hija, no visitándola. Que el demandado ha demostrado una actitud violenta hacia ella, siendo denunciado por maltrato físico.

PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA:

Según acta de audiencia única de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, obrante a fojas ciento noventa y cinco, el Juez de primer grado fija los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si doña Cinthya Karina Ostos Pérez, brinda las condiciones necesarias con la finalidad de que se le reconozca la Patria Potestad de la menor Indira Karina Manrique Ostos.
2. Determinar si la menor Indira Karina Manrique Ostos se viene desarrollando conveniente junto a su madre.
3. Determinar si se ha acreditado con los medios probatorios aportados que es conveniente para la menor que se le suspenda el ejercicio de la Patria Potestad a Luis Enrique Manrique Lobatón.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fecha veintisiete de julio de dos mil once, obrante a fojas doscientos treinta y cinco, declaró fundada la demanda interpuesta por Cinthya Karina Ostos Pérez, en consecuencia dispone suspender el ejercicio de la patria potestad a Luis Enrique Manrique Lobatón respecto a su menor hija Indira Karina Manrique Ostos.

Principalmente dicha decisión se sustentó en las siguientes consideraciones:

- En el proceso sobre Tenencia registrado con el número cinco mil seiscientos cuarenta y ocho – dos mil nueve, al declararse fundada la demanda se determinó que sea la madre quien se encargue del cuidado de la menor, sentencia que ha sido confirmada por el Superior.

Que al recibirse la declaración referencial de la menor, en el expediente de tenencia ha precisado que su madre tiene muy buena relación de comunicación y sobre todo vive en un hogar lleno de amor, que no recibe la visita de su padre, manifestó que no recibe llamadas por teléfono de su padre, que es su madre quien trabaja para ver los gastos en su casa.

- En el expediente de alimentos se tiene que el demandado se encuentra obligado a acudir a favor de su menor hija con cuatrocientos cincuenta nuevos soles (S/ 450.00); que desde la notificación con la demanda hasta el final del proceso solo ha depositado la suma de trescientos cincuenta nuevos soles (S/350.00), de lo que se colige que no es una persona responsable en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.
- Se debe valorar la conducta procesal del demandado, quien pese a haber sido notificado válidamente con la demanda no la absolvió.

RECURSO DE APELACIÓN:

A fojas doscientos cincuenta y ocho, el demandado Luis Enrique Manrique Lobatón, interpone recurso de apelación, con fecha nueve de agosto de dos mil once contra la sentencia; siendo sus principales fundamentos:

1. El no haberse notificado la demanda vulnerándose su derecho.
2. No se ha proveído adecuadamente su petición de reprogramación de la Audiencia Única.
3. No es verdad que el apelante haya abandonado a la menor Indira

Karina Manrique Ostos, sino más bien su madre no le permite tener acceso a su hija.

4. No se han meritado las copias certificadas las cuales aduce probar que ha pagado sus obligaciones alimentarias.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque mediante resolución de vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, obrante a fojas trescientos cuatro, confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda, con lo demás que contiene.

Principalmente dicha decisión se sustentó:

- Que, en autos se ha acreditado la existencia del Proceso Judicial tramitado como expediente número seiscientos ochenta y cuatro – dos nueve, en el que se ha establecido la obligación del demandado de asistir a la menor Indira Karina Manrique Ostos con la suma de cuatrocientos cincuenta nuevos soles mensuales (S/450.00), (fojas ciento sesenta nueve), no obstante los documentos copiados a fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y ocho, del acompañado sobre alimentos, acreditan que el apelante pese a tener anticipado conocimiento del proceso de alimentos, instaura otro proceso de ofrecimiento de pago y consignación y realiza en dicha causa consignaciones por concepto de alimentos a partir de la notificación de la demanda de alimentos (aun considerando los importes que pretende hacer constar a fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cincuenta y cuatro de estos autos), al no existir la acreditación emitida en el proceso de

alimentos en el sentido que el apelante se haya encontrado al día en sus obligaciones alimentarias debe asumirse que el demandado ha incurrido en la causal a que se contrae el artículo 75 inciso f) de la Ley 27337.

- En consecuencia no existe error de hecho o de derecho que ponga en esencial cuestión la corrección de la decisión que se recurre, sin perjuicio de tenerse en cuenta que la resolución número diez ha dejado establecido que la demanda ha sido bien notificada al apelante, que la citación a la audiencia única le fue emplazada con la anticipación y la solicitud de reprogramación fue ingresada al juzgado dos días después de la emisión del Certificado de fojas ciento noventa y ocho, el mismo que día de la audiencia, y sin dejar de considerar la irrelevancia y la falta de prueba del supuesto abandono que alude la recurrente o la conexión lógica entre su posición impugnatoria y el alegado estado de crisis del país de residencia de la actora.

RECURSO DE CASACIÓN:

Contra la resolución dictada en la Sala Superior, el demandante Luis Enrique Manrique Lobatón, interpone recurso de casación con fecha trece de enero de dos mil doce, a fojas trescientos treinta y tres, denunciando las siguientes infracciones:

- Infracción Normativa del inciso 3º del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y la última parte del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; señala que las instancias de mérito infringen el debido proceso al haber omitido valorar las pruebas instrumentales presentadas oportunamente por el recurrente y que acreditan que ha cumplido con acudir con la pensión de alimentos a favor de su

hija, colisionando con el artículo 197 del Código Procesal Civil.

- Infracción Normativa del inciso f) del artículo 75 de la Ley 27337. Alega que el Ad quem sustenta su decisión en la indicada norma, que señala que la patria potestad se suspende por negarse a prestar los alimentos, sin embargo resulta falso lo alegado ya que viene acudiendo a favor de su hija como ha acreditado con las instrumentales presentadas en autos; agrega que las instancias inferiores han omitido meritar las pruebas instrumentales que acreditan que el recurrente ha dado cumplimiento a su obligación alimentaria a favor de su menor hija, basando la resolución confirmatoria en un hecho contrario a la verdad, esto es que tenía conocimiento anticipado de la existencia del juicio de alimentos sin embargo instauró la acción de ofrecimiento de pago.
- Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha diez de abril de dos mil trece del cuaderno respectivo, declara procedente el referido recurso por las infracciones antes anotadas.

III. CUESTIÓN JURIDICA EN DEBATE

La cuestión jurídica materia de debate en esta Sede Casatoria consiste en determinar si la sentencia de mérito vulneró el derecho a un debido proceso, merituándose todos los medios probatorios.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

Primero.- Que, ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el

proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.

Segundo.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal, por cuanto en caso se declare fundada por dicha causal y en atención a su efecto nulificantes, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la otra causal de derecho material.

Tercero.- Que, respecto a la denuncia formulada por el recurrente es pertinente señalar que el derecho al debido proceso, previsto en el inciso 3º del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende un haz de derechos; así el debido proceso protege el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a la motivación de las resoluciones entre otros derechos el de obtener una resolución fundada en derecho y mediante sentencias en las que los jueces y tribunales, expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que resulta concordante con lo preceptuado el inciso 3º del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo no puede dejarse de anotar que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; esto es, el justiciable no solo tiene derecho a acceder al proceso en el ejercicio de su acción, sino ha de usar los mecanismos procesales con el fin de defender su derecho durante el proceso.

Cuarto.- Que, el numeral 197 del Código Procesal Civil regula la valoración de la prueba al señalar que “Todos los medios probatorios

son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. En virtud del numeral glosado, los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para que a partir de dicha evaluación el juzgador se forme una cabal convicción respecto del asunto en litis, como lo señala el autor Bustamante Alarcón 1, **“si el derecho a probar tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por los sujetos procesales, este derecho sería ilusorio si el Juez no apreciara razonadamente todos los medios probatorios actuados en el proceso con el fin de sustentar su decisión”**.

Quinto.- Que, en el presente caso, se constata que el recurrente denuncia la infracción del principio antes glosado, pues, refiere que no se habría realizado la debida valoración de los medios probatorios; que acredita, que ha cumplido con acudir con la pensión de alimentos a favor de su hija; sin embargo, de los numerales 6.3 y 6.4 de los fundamentos de la sentencia de vista se advierte que: “ (...) En autos se acreditado la existencia del proceso Judicial tramitado como expediente Número seiscientos ochenta y cuatro – dos mil nueve (5JPLCH) en que se ha establecido la obligación del demandado en asistir a la menor Indira Karina Manrique Ostos con la suma de cuatrocientos cincuenta y 00/100 nuevos soles mensuales, conforme es de verse en el texto de la sentencia revisora de folios ciento sesenta y nueve a ciento setenta y tres de dicho acompañado, y, como también es de verse del Asiento de folios cuarenta y dos del

mismo expediente , dicha obligación alimentaria es exigible a partir de la notificación con la demanda de alimentos ; es decir , desde el dos de noviembre de dos mil nueve. (...) No obstante los documentos copiados de folios ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y ocho del acompañado sobre Alimentos acreditan que el apelante, pese a tener anticipado conocimiento el trámite de la citada causa en su contra, procede a instaurar otro expediente (Ofrecimiento de pago y consignación) y realiza en dicha causa consignaciones por el concepto alimentario total a partir de la notificación con la demanda de alimentos (aun considerando los importes que pretende hace contar a folios doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cincuenta y cuatro de estos autos), por lo que, al no existir la acreditación emitida en el proceso de alimentos en el sentido que el apelante se haya encontrado al día en sus obligaciones alimentarias debe asumirse que el demandado ha incurrido en la causal a que se contrae el artículo 75 – F de la Ley 27337 por lo que el fundamento estimatorio de la apelada resulta ser el correcto”; se advierte de lo expuesto que los órganos de instancia al resolver el proceso han valorado el material probatorio aportado al proceso, entre ellos, el expediente seiscientos ochenta y cuatro – dos mil nueve, que en su interior obran los documentos, realizando un estudio conjunto de las pruebas en sus elementos comunes, conexiones directas e indirectas, integrándolas en un todo coherente, con la finalidad de tener una visión integral de los medios probatorios y arribar a las conclusiones que se requirió al emplazado al cumplimiento de sus obligaciones alimentaria a favor de su hija; y que el demandado a pesar de tener conocimiento de la existencia de dicho proceso en su contra inició otro proceso en el cual presuntamente de forma voluntaria ofrece pago de una pensión alimentaria a favor de la niña; y además no ha acreditado que se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Siendo ello así en el caso de autos no se ha configurado las causales

procesales denunciadas.

Sexto.- Que respecto a la infracción normativa del inciso f) del artículo 75 de la Ley 27337, dispositivo que señala: “Suspensión de la Patria Potestad (...) f) Por negarse a prestarles alimentos. De acuerdo a la norma glosada, se recoge como supuesto fáctico para la suspensión del ejercicio de la patria potestad la negativa del padre o de la madre a prestar alimentos a sus hijos. La negación del cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de uno de los padres implica la vulneración de uno de los deberes fundamentales del ejercicio de la patria potestad, conforme lo regulado por el inciso 6º de la Constitución y el artículo 74 del Código del Niño y Adolescentes. En efecto, desatender a un hijo en sus necesidades alimentarias, conforme al concepto que desarrolla el artículo 92 del ordenamiento legal antes mencionado, evidencia además de desapego efectivo, violación al derecho a la vida y desarrollo integral de un hijo, lo que no resulta congruente con relaciones de parentesco derivadas del vínculo paterno filial, de allí que en el ámbito penal se tipifique y sancione como delito la omisión al cumplimiento de la obligación alimentaria. ***Para sancionar a uno de los padres con la suspensión de la patria potestad, debe preexistir un requerimiento al cumplimiento de la obligación alimentaria; esto es, que necesariamente se debe haber instaurado un proceso de alimentos contra aquél, en el que se haya fijado una pensión que se omite o es renuente a cumplir, pues de lo contrario, es de suponer que se cumple con dicha obligación.***

Sétimo.- Que de lo indicado precedentemente, la sentencia de vista ha analizado en sus considerandos 6.3 y 6.4, que existe un proceso judicial tramitado con el expediente seiscientos ochenta y cuatro – dos mil nueve (5JPLCH), en el que se ha establecido la obligación del demandado de asistir a su menor hija con una pensión de

cuatrocientos cincuenta nuevos soles (S/ 450.00); sin embargo, a pesar de tener conocimiento de dicho proceso el demandado instauró otro expediente de ofrecimiento de pago y consignación. De ello se verifica que el demandado no se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, ya que sólo acreditó el pago de trescientos cincuenta nuevos soles (S/ 350.00) conforme consta en dicho expediente, incurriendo el demandado en la causal del artículo 75 literal f) de la ley 27337.

Octavo.- Que estando a lo expresado en la instancia de mérito se desprende que se ha valorado los medios probatorios, habiendo justificado con los fundamentos de hecho y de derecho, por tanto no se corrobora las infracciones normativas denunciadas, por lo que debe desestimarse las causales denunciadas.

V. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con el dictamen de señor fiscal Supremo en lo civil; y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil:

1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas trescientos treinta y tres, interpuesto por Luis Enrique Manrique Lobatón, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, obrante a fojas trescientos cuatro, que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda de pérdida de patria potestad, con lo demás que contiene.
2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad, y los devolvieron; en los seguidos por Cinthya Karina Ostos Pérez con Luis Enrique Manrique Lobatón, sobre pérdida de patria potestad. Intervino

como ponente la Jueza Suprema señora Estrella Cama.- SS.
ALMENARA BRYSON, HUAMANI LLAMAS, ESTRELLA CAMA,
RODRIGUEZ CHÁVEZ, CALDERÓN PUERTAS.

ANÁLISIS DEL CASO

PARTES INVOLUCRADAS:

Demandante: Cinthya Karina Ostos Pérez.

Demandado: Luis Enrique Manrique Lobatón.

Hija: Indira Karina Manrique Ostos.

PROCESO SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD:

Con fecha 01/05/2011, ***Cinthya Karina Ostos Pérez***, **INTERPONE DEMANDA** contra ***Luis Enrique Manrique Lobatón***; siendo su petitorio **LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** de su menor hija ***Indira Karina Manrique Ostos***, y accesoriamente solicita el cumplimiento de la **OBLIGACIÓN ALIMENTICIA** a favor de su hija que estima en cuatrocientos nuevos soles (S/ 450.00), suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los gastos debidamente acreditados para su manutención.

FECHA AUDIENCIA ÚNICA:

Con fecha 18/10/2011 se realiza la Audiencia única cuyo **PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA** fueron los siguientes:

4. Determinar si doña Cinthya Karina Ostos Pérez, brinda las condiciones necesarias con la finalidad de que se le reconozca la Patria Potestad de la menor Indira Karina Manrique Ostos.
5. Determinar si la menor Indira Karina Manrique Ostos se viene desarrollando conveniente junto a su madre.
6. Determinar si se ha acreditado con los medios probatorios aportados que es conveniente para la menor que se le suspenda el ejercicio de la Patria Potestad a Luis Enrique Manrique Lobatón.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA:

Con fecha 27/11/2011, se declaró **FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por Cinthya Karina Ostos Pérez, en consecuencia dispone **SUSPENDER EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD** a Luis Enrique Manrique Lobatón respecto a su menor hija Indira Karina Manrique Ostos.

DECISIÓN SE SUSTENTÓ EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

- En el proceso sobre Tenencia registrado con el número cinco mil seiscientos cuarenta y ocho – dos mil nueve, al declararse fundada la demanda se determinó que sea la madre quien se encargue del cuidado de la menor, sentencia que ha sido confirmada por el Superior.
- Que al recibirse la declaración referencial de la menor, en el expediente de tenencia ha precisado que su madre tiene muy buena relación de comunicación y sobre todo vive en un hogar lleno de amor, que no recibe la visita de su padre, manifestó que no recibe llamadas por teléfono de su padre, que es su madre quien trabaja para ver los gastos en su casa.
- En el expediente de alimentos se tiene que el demandado se encuentra obligado a acudir a favor de su menor hija con cuatrocientos cincuenta nuevos soles (S/ 450.00); que desde la notificación con la demanda hasta el final del proceso solo ha depositado la suma de trescientos cincuenta nuevos soles (S/350.00), de lo que se colige que no es una persona responsable en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.
- Se debe valorar la conducta procesal del demandado, quien pese a haber sido notificado válidamente con la demanda no

la absolvió.

RECURSO DE APELACIÓN:

Con fecha 05/12/2011, el demandado Luis Enrique Manrique Lobatón, **INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN**, con fecha nueve de agosto de dos mil once contra la sentencia; siendo sus principales fundamentos:

1. El no haberse notificado la demanda vulnerándose su derecho.
2. No se ha proveído adecuadamente su petición de reprogramación de la Audiencia Única.
3. No es verdad que el apelante haya abandonado a la menor Indira Karina Manrique Ostos, sino más bien su madre no le permite tener acceso a su hija.
4. No se han meritado las copias certificadas las cuales aduce probar que ha pagado sus obligaciones alimentarias.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA:

Con fecha 25/01/2012, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque mediante resolución de vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, obrante a fojas trescientos cuatro, **CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA**, con lo demás que contiene: Principalmente dicha decisión se sustentó:

Que, en autos se ha acreditado la existencia del Proceso Judicial tramitado como expediente número seiscientos ochenta y cuatro – dos nueve, en el que se ha establecido la obligación del demandado de asistir a la menor Indira Karina Manrique Ostos con la suma de cuatrocientos cincuenta nuevos soles mensuales (S/450.00), (fojas ciento sesenta nueve), no obstante los documentos copiados a fojas ciento

cincuenta a ciento cincuenta y ocho, del acompañado sobre alimentos, **ACREDITAN QUE EL APELANTE PESE A TENER ANTICIPADO CONOCIMIENTO DEL PROCESO DE ALIMENTOS. INSTAURA OTRO PROCESO DE OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN** y realiza en dicha causa consignaciones por concepto de alimentos a partir de la notificación de la demanda de alimentos (aun considerando los importes que pretende hacer constar a fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cincuenta y cuatro de estos autos), al no existir la acreditación emitida en el proceso de alimentos en el sentido que el apelante se haya encontrado al día en sus obligaciones alimentarias debe asumirse que el demandado ha incurrido en la causal a que se contrae el artículo 75 inciso f) de la Ley 27337.

- En consecuencia no existe error de hecho o de derecho que ponga en esencial cuestión la corrección de la decisión que se recurre, sin perjuicio de tenerse en cuenta que la resolución número diez ha dejado establecido que la demanda ha sido bien notificada al apelante, que la citación a la audiencia única le fue emplazada con la anticipación y la solicitud de reprogramación fue ingresada al juzgado dos días después de la emisión del Certificado de fojas ciento noventa y ocho, el mismo que día de la audiencia, y sin dejar de considerar la irrelevancia y la falta de prueba del supuesto abandono que alude la recurrente o la conexión lógica entre su posición impugnatoria y el alegado estado de crisis del país de residencia de la actora.

CASACIÓN:

Contra la resolución dictada en la Sala Superior, el demandante Luis

Enrique Manrique Lobatón, **INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN** con fecha trece de enero de dos mil doce, denunciando las siguientes infracciones:

- Infracción Normativa del inciso 3º del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y la última parte del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; señala que las instancias de mérito infringen el debido proceso al haber omitido valorar las pruebas instrumentales presentadas oportunamente por el recurrente y que acreditan que ha cumplido con acudir con la pensión de alimentos a favor de su hija, colisionando con el artículo 197 del Código Procesal Civil.

Infracción Normativa del inciso f) del artículo 75 de la Ley 27337. Alega que el Ad quem sustenta su decisión en la indicada norma, que señala que la patria potestad se suspende por negarse a prestar los alimentos, sin embargo resulta falso lo alegado ya que viene acudiendo a favor de su hija como ha acreditado con las instrumentales presentadas en autos; agrega que las instancias inferiores han omitido meritar las pruebas instrumentales que acreditan que el recurrente ha dado cumplimiento a su obligación alimentaria a favor de su menor hija, basando la resolución confirmatoria en un hecho contrario a la verdad, esto es que tenía conocimiento anticipado de la existencia del juicio de alimentos sin embargo instauró la acción de ofrecimiento de pago.

- Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha diez de abril de dos mil trece del cuaderno respectivo, declara procedente el referido recurso por las infracciones antes anotadas.

CUESTIÓN JURIDICA EN DEBATE y FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

Los fundamentos de la Sala Suprema, versan efectivamente en sustentar la posición adoptada por sus integrantes, posición que luego del análisis personal, también comparto, y se detalla de la siguiente manera:

1. En primer orden y considerando la casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, cuyo fin es determinar si se ha infringido o no las normas las cuales garantizan el debido proceso, teniendo siempre presente el cumplimiento de los principios y las garantías que regulan el referido procesos judicial, cuyo fin es cautelar el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio.
2. Luego de haber declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal, por cuanto en caso se declare fundada por dicha causal y en atención a su efecto nulificantes, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la otra causal de derecho material. (modificado y tomado de la sentencia en estudio)
3. Respecto de la denuncia formulada por el recurrente, debemos señalar que el derecho al debido proceso, se encuentra previsto en el inciso 3º del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, entendiéndose que este comprende derechos; dentro de los cuales este colegido cautelo: “el debido proceso protege el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a la motivación de las resoluciones entre otros derechos el de obtener una

resolución fundada en derecho y mediante sentencias en las que los jueces y tribunales, expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que resulta concordante con lo preceptuado el inciso 3º del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo no puede dejarse de anotar que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; esto es, el justiciable no solo tiene derecho a acceder al proceso en el ejercicio de su acción, sino ha de usar los mecanismos procesales con el fin de defender su derecho durante el proceso”. (tomado de la sentencia en estudio)

4. Que, respecto a la valoración de la prueba al señalar que **“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.** En virtud del numeral glosado, los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para que a partir de dicha evaluación el juzgador se forme una cabal convicción respecto del asunto en litis, como lo señala el autor Bustamante Alarcón 1, ***“si el derecho a probar tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por los sujetos***

procesales, este derecho sería ilusorio si el Juez no apreciara razonadamente todos los medios probatorios actuados en el proceso con el fin de sustentar su decisión”.

5. Que, en el presente caso, se constata que el recurrente denuncia la infracción del principio antes glosado, pues, refiere que no se habría realizado la debida valoración de los medios probatorios; que acredita, que ha cumplido con acudir con la pensión de alimentos a favor de su hija; sin embargo, de los numerales 6.3 y 6.4 de los fundamentos de la sentencia de vista se advierte que: “ (...) En autos se acreditado la existencia del proceso Judicial tramitado como expediente Número seiscientos ochenta y cuatro – dos mil nueve (5JPLCH) en que se ha establecido “la obligación del demandado en asistir a la menor Indira Karina Manrique Ostos con la suma de cuatrocientos cincuenta y 00/100 nuevos soles mensuales, conforme es de verse en el texto de la sentencia revisora y, como también es de verse, dicha obligación alimentaria es exigible a partir de la notificación con la demanda de alimentos; es decir , desde el nueve de agosto de dos mil once”. (...) No obstante los documentos copiados en el expediente sobre **ALIMENTOS** acreditan que el apelante, “pese a tener anticipado conocimiento el trámite de la citada causa en su contra”, procede a instaurar otro expediente (OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN) y realiza en dicha causa consignaciones por el concepto alimentario total a partir de la notificación con la demanda de alimentos por lo que, al no existir la acreditación emitida en el proceso de alimentos en el sentido que el apelante se haya encontrado al día en sus obligaciones alimentarias debe

asumirse que “***el demandado ha incurrido en la causal a que se contrae en el literal f) del artículo 75 de la Ley 27337***” por lo que el fundamento estimatorio de la apelada resulta ser el correcto”; se advierte de lo expuesto que los órganos de instancia al resolver el proceso han valorado el material probatorio aportado al proceso, que en su interior obran los documentos, realizando un estudio conjunto de las pruebas en sus elementos comunes, conexiones directas e indirectas, integrándolas en un todo coherente, con la finalidad de tener una visión integral de los medios probatorios y arribar a las conclusiones que se requirió al emplazado al cumplimiento de sus obligaciones alimentaria a favor de su hija; **y que el demandado a pesar de tener conocimiento de la existencia de dicho proceso en su contra inició otro proceso en el cual presuntamente de forma voluntaria ofrece pago de una pensión alimentaria a favor de la niña; y además no ha acreditado que se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Siendo ello así en el caso de autos no se ha configurado las causales procesales denunciadas.**

6. Que respecto a la infracción normativa del literal f) del artículo 75 de la Ley 27337, dispositivo que señala: **“Suspensión de la Patria Potestad (...) f) Por negarse a prestarles alimentos.** De acuerdo a la norma glosada, se recoge como supuesto fáctico **para la suspensión del ejercicio de la patria potestad la negativa del padre o de la madre a prestar alimentos a sus hijos.** La negación del cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de uno de los padres implica la vulneración de uno de los deberes fundamentales del ejercicio de la patria potestad, conforme lo regulado por el **inciso 6º de**

la Constitución y el artículo 74 del Código del Niño y Adolescentes. En efecto, desatender a un hijo en sus necesidades alimentarias, conforme al concepto que desarrolla el artículo 92 del ordenamiento legal antes mencionado, evidencia además de desapego efectivo, violación al derecho a la vida y desarrollo integral de un hijo, lo que no resulta congruente con relaciones de parentesco derivadas del vínculo paterno filial, de allí que en el ámbito penal se tipifique y sancione como delito la omisión al cumplimiento de la obligación alimentaria. **Para sancionar a uno de los padres con la suspensión de la patria potestad, debe preexistir un requerimiento al cumplimiento de la obligación alimentaria; esto es, que necesariamente se debe haber instaurado un proceso de alimentos contra aquél, en el que se haya fijado una pensión que se omite o es renuente a cumplir, pues de lo contrario, es de suponer que se cumple con dicha obligación.**

7. Que de lo indicado precedentemente, la sentencia de vista ha analizado, que existe un proceso judicial tramitado en el que se ha establecido la obligación del demandado de asistir a su menor hija con una pensión de cuatrocientos cincuenta nuevos soles (S/ 450.00); sin embargo, a pesar de tener conocimiento de dicho proceso el demandado instauró otro expediente de **OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN**. De ello se verifica que el demandado no se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, ya que sólo acreditó el pago de trescientos cincuenta nuevos soles (S/ 350.00) conforme consta en dicho expediente, incurriendo el demandado en la causal del **literal f) del**

artículo 75 de la ley 27337.

- 8 Que estando a lo expresado en la instancia de mérito se desprende que se ha valorado los medios probatorios, habiendo justificado con los fundamentos de hecho y de derecho, **POR TANTO NO SE CORROBORA LAS INFRACCIONES NORMATIVAS DENUNCIADAS. POR LO QUE DEBE DESESTIMARSE LAS CAUSALES DENUNCIADAS.**

VI. DECISIÓN FINAL:

Por tales consideraciones, estoy de acuerdo con lo resuelto por el Fiscal Supremo en lo civil; y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil:

Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Manrique Lobatón, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda de pérdida de patria potestad, con lo demás que contiene.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Llanos, B. (2008). *La Familia en el Código Civil Peruano*. Lima: Ediciones Legales.
- Aguilar Llanos, B. (2008). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Lex & Iuris. Aguilar Llanos, B. (2015). *Patria Potestad a propósito de la Ley 30323*. Lima: Parthenon.
- Canales Torres, C. (2014). *Patria Potestad y Tenencia*. Lima: Gaceta Jurídica - Diálogo con la Jurisprudencia.
- CODIGOCIVIL. (2015). PATRIA POTESTAD DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES.
- Cornejo Chávez, H. (1987). *Derecho de Familia Peruano - Tomo II - 6°*. Lima: Editorial Studium.
- D ANTONIO, D. H. (1985). *Patria Potestad*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Díez Picazo, L. y. (1990). *Sistema de Derecho Civil - Vol. IV - 5° edición*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Fernández Clérigo, L. (1947). *Derecho de Familia en la legislación comparada*. México: Editorial Uthea.
- Hawie Lora, I. M. (2015). *Manual de Jurisprudencia de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica - Diálogo con la jurisprudencia.
- Perú, C. P. (2013). *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Plácido Vilcachagua, A. (2011). *Código Civil Comentado - Tomo III*. Lima: Gaceta Jurídica.

PODERJUDICIAL. (05 de febrero de 2017). *Patria Potestad - Derecho de Familia*.

Sotomayor Cáceres, R. (2011). *Tercera Edición - Código Civil Comentado - Tomo III*. Lima: Gaceta Jurídica.

Varsi Rodriguez, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima.

Varsi Rospigliosi, E. (2012). *TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica y Fondo Editorial de la Universidad de Lima.

Zannoni, E. (1998). *Derecho de Familia*. Buenos Aires: Astrea.

PAGINAS WEB

Derecho de Familia

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/96e584804e4d410f8601ff294bc3482d/Libro+de+especializaci%C3%B3n+en+derecho+de+familia.pdf?MOD=AJPERES>

(Revisado el 05 de febrero de 2017).

Patria Potestad

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/mmorillo/2011/02/21/patria-potestad-tenencia-y-regimen-de-visitas/>

(Revisado el 10 de marzo de 2017).

Derecho de Familia

<http://www.abogadoperu.com/codigo-civil-seccion-tercera-sociedad-paternofilial-titulo-9-abogado-legal.php>

(Revisado el 16 de marzo de 2017).

Modificatorias al artículo 423 – Código Civil

<http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/55FD670E7D3F38A805256D25005CD3FF?opendocument>

(Revisado el 20 de mayo de 2017).

Sobre la Patria Potestad: A propósito de la Ley 30323

<http://www.parthenon.pe/privado/civil-extra-patrimonial/sobre-la-patria-potestad-a-proposito-de-la-ley-30323/>

(Revisado el 13 de julio de 2017).

BENJAMIN JULIO AGUILAR LLANOS

<http://www.pucp.edu.pe/profesor/benjamin-aguilar-llanos/>

(Revisado el 20 de julio de 2017)

